

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 10 de mayo de 2013

Núm. Ext. 180

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 833 QUE DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 639

MAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, EMITE UNA DECLARATORIA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ADVERSAL Y ORAL.

folio 641

LEY NÚMERO 834 DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 640

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN SUSTANTIVO DE OBSERVANCIA GENERAL, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CONFORME A LOS ESQUEMAS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

folio 642

DECRETO NÚMERO 835 POR EL QUE LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y CUARTO DEL DECRETO POR QUE SE REFOR-

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 8 de 2013
Oficio número 119/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del reglamento para el gobierno interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 833

**QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 279, 280, 281, 282,
283, 284, 285, 286 Y 286 BIS DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo único. Se derogan los artículos 279, 280, 281,
282, 283, 284, 285, 286 y 286 Bis, del Código de Procedi-
mientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 279. Derogado

Artículo 280. Derogado

Artículo 281. Derogado

Artículo 282. Derogado

Artículo 283. Derogado

Artículo 284. Derogado

Artículo 285. Derogado

Artículo 286. Derogado

Artículo 286 BIS. Derogado

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del
Gobierno del Estado.

Segundo. En relación a los Juicios Orales Sumarios que
se encuentren en trámite, deberán substanciarse ante un Juez
de la misma jerarquía y materia del distrito judicial en donde
esté radicado el proceso y en caso de no existir, al haber un
impedimento de derecho, deberá conocer un juez de igual na-
turaleza del distrito judicial más cercano.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del
mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Martha Lilia Chávez González, diputado secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000875 de los diputados Presidente
y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho
días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 8 de 2013
Oficio número 122/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para
su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política Local, 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo, 75 y 76 del reglamento para el gobierno interior del Poder
Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 834

DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de ob-
servancia general en el Estado.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es regular la aplicación
de la mediación y la conciliación para la solución de conflic-
tos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia
de justicia restaurativa.

Artículo 3. El Estado crea un organismo público descen-
tralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, ad-
scrito al Poder Judicial; en el desempeño de sus atribuciones
gozará de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

El organismo se denominará Centro Estatal de Justicia Al-
ternativa de Veracruz y tendrá atribuciones para prestar a los
interesados, de manera gratuita, los medios alternativos para
la solución de conflictos legales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acuerdo Reparatorio:** Al que se llega entre la víctima u
ofendido y el imputado, para la solución del conflicto y
la restauración de las relaciones humanas y sociales afec-
tadas;
- II. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternati-
va de Veracruz;
- III. **Conciliación:** Procedimiento en el que uno o más con-
ciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar
las vías del diálogo, proponiendo alternativas y solucio-
nes al efecto;
- IV. **Conciliador:** Tercera persona imparcial que posibilita
la comunicación y que tiene la capacidad de hacer pro-
puestas para encontrar la solución de la controversia;
- V. **Convenio:** Acto voluntario que, de manera total o par-
cial, pone fin al conflicto;
- VI. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. **Facilitador:** Tercera persona imparcial que posibilita el
acuerdo y conoce de justicia restaurativa;
- VIII. **Justicia Restaurativa:** Los procesos dirigidos a invo-
lucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa
particular, para identificar y atender colectivamente los
daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha
ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de
la mejor manera posible;
- IX. **Mediación:** procedimiento voluntario, confidencial y
flexible, para ayudar a que dos o más personas encuen-
tren la solución a un conflicto en forma no adversarial,
en el que interviene un tercero imparcial y neutral llama-
do mediador, que facilita la comunicación entre las
partes;
- X. **Mediador:** tercera persona imparcial que asiste y per-
mite la comunicación entre las partes en conflicto;
- XI. **Medios Alternativos:** trámite convencional y volunta-
rio que permite prevenir conflictos o, en su caso, solu-
cionarlos, sin la intervención de los órganos jurisdiccio-
nales;
- XII. **Organismos Privados:** las personas morales constitu-
das para proporcionar, por conducto de personas certifi-
cadas y autorizadas, el servicio de mediadores, concilia-
dores o facilitadores en la solución de conflictos; y

XIII. Organismos Públicos: las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Organismos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, que proporcionarán, por personas certificadas y autorizadas, los medios alternativos en forma gratuita.

Artículo 5. La prestación de los servicios de medios alternativos se someterá y registrará por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes federales aplicables en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo dispuesto en esta ley, los reglamentos que de ella se deriven y las leyes estatales aplicables en las materias que sean sometidas a los medios alternativos de solución de conflictos;
- III. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y
- IV. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6. Los medios alternativos se aplicarán en materia:

- I. Civil, mercantil, administrativa y de educación;
- II. Laboral, en la que el procedimiento se registrará por lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente por la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de conflictos laborales competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el órgano jurisdiccional, una vez recibida la demanda, la remitirá de inmediato al Centro Estatal, para que se desarrolle el procedimiento de conciliación previsto en esta Ley. Las partes podrán transigir aun cuando exista resolución firme;

- III. Penal y de justicia para adolescentes, en las que tendrán efectos de acuerdos reparatorios;
- IV. De menores o incapaces, en las que los derechos y obligaciones pecuniarias podrán someterse a los medios alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la curatela. La autoridad jurisdiccional dará vista al Ministerio Público con el convenio que resulte del procedimiento y procederá a su ejecución;
- V. Indígena, en la que los agentes municipales o jueces auxiliares nombrados por la comunidad colaborarán para la aplicación de los medios alternativos, procurando que en la solución de los conflictos se apliquen sus usos y costumbres. En caso de ser necesario, se utilizará la ayuda de un traductor proporcionado por el Estado; y

VI. En cualquiera otra, cuando lo soliciten las partes y siempre que el objeto no sea contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo 7. Los convenios celebrados en el Centro Estatal, así como los suscritos en los organismos públicos o privados y sancionados por aquél, tendrán el valor de cosa juzgada.

Artículo 8. Los procedimientos de justicia alternativa interrumpen la prescripción y suspenden el trámite de los procesos judiciales.

Artículo 9. Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que participe en los mismos, no podrán divulgar los contenidos a persona ajena al procedimiento, ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados.

CAPÍTULO II

Del Mediador, del Conciliador y del Facilitador

Artículo 10. Para ser mediador, conciliador o facilitador se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en el Estado durante los últimos tres años;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso alguno; y
- V. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal.

Artículo 11. Los mediadores, conciliadores y facilitadores están obligados a:

- I. Realizar su función bajo los principios de voluntariedad, rapidez, profesionalismo, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y equidad;
- II. Renovar su certificado y autorización del Centro Estatal cada tres años;
- III. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo de los procedimientos de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

- IV. Vigilar que, en el trámite de los procedimientos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros o de menores o incapaces, ni cuestiones de orden público;
- V. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- VI. Excusarse de conocer del procedimiento cuando se encuentren en alguna de las hipótesis de impedimentos establecidas en la legislación estatal;
- VII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes;
- VIII. No ser testigos en asuntos relacionados con los conflictos en los que hayan fungido como mediadores, conciliadores o facilitadores;
- IX. Dar por terminada la sesión si detectan que el conflicto no es susceptible de llegar a un convenio o acuerdo reparatorio, dejando constancia de ello; y
- X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Los mediadores, conciliadores y facilitadores podrán auxiliarse de especialistas en la materia que se requiera y, con el apoyo de las partes, allegarse medios que permitan la solución del conflicto.

Artículo 13. Los mediadores, conciliadores y facilitadores estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

CAPÍTULO III

De los Mediados, de los Conciliados y de las Partes

Artículo 14. Los mediados, los conciliados y las partes serán personas físicas o morales legalmente representadas.

Artículo 15. Las personas físicas deberán comparecer personalmente en los procedimientos; en el caso de menores o incapaces, lo hará quien ejerza la patria potestad, la tutela o la curatela; y tratándose de personas morales, por conducto de su representante legal.

Artículo 16. Los mediados, los conciliados y las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Suspender en cualquier momento el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia alternativa;

- II. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico;

- III. Solicitar la sustitución del mediador, conciliador o facilitador cuando exista causa justificada para ello; y

- IV. Obtener copia del convenio al que hubiesen llegado.

Artículo 17. Los mediados, los conciliados y las partes estarán obligados a:

- I. Asistir a cada una de las sesiones de medios alternativos;

- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

- III. Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;

- IV. Cumplir las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar, establecidas en el acuerdo o convenio; y

- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Mediación, de Conciliación y de Justicia Restaurativa

Artículo 18. Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa iniciarán por la remisión del asunto al Centro Estatal, por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional ante quien se plantee el conflicto; o a petición ante aquél de parte interesada con capacidad para obligarse.

Artículo 19. La remisión o petición, según el caso, será por escrito o por comparecencia ante el Centro Estatal o ante los organismos registrados, y en ella se indicarán:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;

- II. Situación que se pretende resolver; y

- III. Nombre y domicilio de la persona o personas con quienes se tenga el conflicto.

Artículo 20. En cada procedimiento, los plazos se entenderán en días hábiles.

Artículo 21. El Centro Estatal, o los organismos registrados, abrirán expediente, identificado conforme a la normatividad, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la solicitud, e invitarán a las partes para que asistan a una entrevista inicial.

La entrevista inicial deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a partir de la invitación, y en ella se les hará saber a las partes en qué consisten los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, así como las reglas a observar y los principios que los rigen.

En caso de faltar alguno de los requisitos establecidos, se abrirá cuadernillo administrativo, una vez subsanado éste, se hará la radicación correspondiente.

Los procedimientos de medios alternativos seguidos ante organismos públicos serán gratuitos.

Artículo 22. El escrito de invitación deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Número de invitación;
- III. Número de expediente;
- IV. Lugar, fecha y hora para la celebración de la entrevista inicial;
- V. Nombre de la persona que solicitó el procedimiento; y
- VI. Nombre del mediador, conciliador o facilitador asignado.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones; en caso de que no acuda el invitado, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 23. Si asisten las partes invitadas y aceptan sujetarse al procedimiento, se dará inicio a la sesión en los términos siguientes:

- I. Presentación del mediador, conciliador o facilitador;
- II. Explicación del objeto del procedimiento, las reglas y los alcances del posible convenio al que lleguen;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;
- IV. De común acuerdo por las partes se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos;

V. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, el mediador, conciliador o facilitador deberá levantar constancia en términos generales de lo ocurrido; y

VI. Firma del convenio o constancia.

Artículo 24. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra dentro del término de diez días, sin que pueda excederse de cuatro sesiones.

Artículo 25. Todas las sesiones serán orales y podrán ser individuales o conjuntas, a criterio del mediador, conciliador o facilitador.

Artículo 26. Se tendrá por concluido el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa por:

- I. Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Acuerdo verbal debidamente cumplido;
- III. Decisión del mediador, conciliador o facilitador cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Ocurrir la cuarta sesión sin llegar a un acuerdo;
- V. Decisión de alguno de los participantes o de ambos;
- VI. Negativa de los participantes a suscribir el convenio;
- VII. Que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria sin lograr su asistencia;
- VIII. Abandono de las partes, entendiéndose como tal la inasistencia a cualquiera de las sesiones programadas, sin causa justificada; o
- IX. Muerte de alguno de los mediados, conciliados o partes.

Artículo 27. El convenio o acuerdo reparatorio deberá indicar:

- I. Hora, lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre o denominación y las generales de los participantes, así como el documento oficial con el que se identificaron. Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;

- III. La descripción del conflicto, de sus antecedentes y demás datos que resulten pertinentes;
- IV. Los acuerdos a que hubieren llegado los participantes, con especificación de las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar;
- V. La manifestación de que los interesados se condujeron con veracidad y honestidad;
- VI. La firma y las huellas dactilares de quienes lo suscriben, en caso de que alguno no sepa o no pueda firmar, podrá firmar alguien a su ruego y en su nombre, previa lectura que del convenio haga en voz alta el mediador, conciliador o facilitador; y
- VII. La firma del mediador, conciliador o facilitador.

Artículo 28. En caso de que no se realice convenio o acuerdo, se levantará una constancia que deberá contener:

- I. Lugar, fecha, hora y número de sesión;
- II. Nombre o denominación social de los participantes y el documento oficial con el que se identificaron;
- III. Descripción general del conflicto;
- IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y
- V. Firma del mediador, conciliador o facilitador.

CAPÍTULO V

De los Organismos Públicos y Privados

Artículo 29. El procedimiento de medios alternativos podrá realizarse por organismos públicos y privados.

Artículo 30. Los organismos públicos y privados que ofrezcan los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa deberán:

- I. Acreditar ante el Centro Estatal la constitución y representación del organismo;
- II. Precisar su domicilio y estructura orgánica;
- III. Contar con un registro de prestadores de servicios de medios alternativos, debidamente certificados y autorizados por el Centro Estatal;
- IV. Disponer de espacios acondicionados para la realización de los procedimientos alternos;

- V. Contar con el reglamento necesario para su desempeño y entregar copia de éste al Centro Estatal; y

- VI. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Artículo 31. Los organismos públicos y privados que pretendan acreditarse para la prestación de los servicios de medios alternativos deberán solicitar su registro ante el Centro Estatal, acompañado de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 32. Recibida la solicitud, el Centro Estatal contará con un término de treinta días para dar respuesta conforme a derecho y, de ser otorgado el registro, éste tendrá una vigencia de tres años, al término de los cuales deberá ser renovado mediante el mismo procedimiento.

Artículo 33. Los organismos públicos y privados registrados están obligados a:

- I. Verificar que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establecen esta Ley y su reglamento;
- II. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido;
- III. Permitir las visitas de supervisión ordenadas por el Centro Estatal; y
- IV. Las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y de su reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz

Artículo 34. El Centro Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y tantas unidades regionales como lo determine su Consejo Directivo.

Artículo 35. El Centro Estatal tendrá como principal objetivo ofrecer gratuitamente servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa a la población. De igual forma, capacitar, certificar, autorizar y supervisar a las personas físicas que presten el servicio y acreditar el registro y la supervisión de los organismos públicos y privados.

Artículo 36. El Centro Estatal, así como las unidades regionales, deberán contar con el personal técnico y administrativo necesarios y los espacios suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. El Centro Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. El Consejo Directivo, que será su instancia superior;
- II. Una Dirección General, cuyo titular fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Una Unidad de Recepción, ante la que se presentarán las solicitudes y será la encargada de la elaboración y entrega de las invitaciones;
- IV. Una Unidad de Medios Alternativos, integrada por los mediadores, conciliadores y facilitadores;
- V. Las Unidades Regionales;
- VI. Una Contraloría Interna; y
- VII. El personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la disponibilidad presupuestal.

El reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Centro Estatal, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, atribuciones y régimen de suplencia.

CAPÍTULO VII Del Consejo Directivo

Artículo 38. El Consejo Directivo estará integrado por tres consejeros nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado.

Los consejeros deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Poder Judicial y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Los consejeros elegirán de entre sus miembros a su Presidente, el que durará en su encargo dos años improrrogables.

El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

Artículo 39. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con el Centro Estatal, considerando las opiniones que al respecto le formule el Director General;
- II. Aprobar y evaluar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, así como los informes periódicos que someta a su consideración el Director General;
- III. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los mediadores, conciliadores y facilitadores e igualmente se proporcione al Consejo Estatal asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que lo requiera;
- IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen la aplicación de los procedimientos de medios alternativos;
- V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de medios alternativos;
- VI. Facultar al Centro Estatal para la celebración de convenios y contratos, a efecto de promover el debido cumplimiento de esta Ley;
- VII. Autorizar las acciones del Centro Estatal para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su integración al presupuesto del Poder Judicial;
- IX. Aprobar su reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal; y
- X. Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Representar al Centro Estatal y delegar la representación en el servidor público que determine;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;

- IV. Ordenar la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado del reglamento del Centro Estatal, así como de los manuales, lineamientos y demás normatividad que apruebe el Consejo Directivo;
- V. Informar anualmente sobre las actividades y el estado que guarde el Centro Estatal a los integrantes del Consejo Directivo; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Del Director General del Centro Estatal

Artículo 41. El Director General del Centro Estatal será designado por el Consejo Directivo y durará en su cargo tres años, con posibilidad de ser ratificado sólo para un segundo período.

Artículo 42. El Director General del Centro Estatal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley para ser integrante del Consejo Directivo.

Artículo 43. El Director General del Centro Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, participando en sus sesiones con voz pero sin voto;
- II. Representar al Centro Estatal cuando el Presidente del Consejo le delegue esta función;
- III. Elaborar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, para someterlo a la autorización del Consejo Directivo;
- IV. Proponer, para su aprobación por el Consejo Directivo, el presupuesto anual del Centro Estatal;
- V. Ejercer el presupuesto del Centro Estatal;
- VI. Informar periódicamente sobre las actividades del Centro Estatal y de las Unidades Regionales al Consejo Directivo;
- VII. Fungir como superior jerárquico del personal que preste sus servicios en el Centro Estatal;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro Estatal, previo acuerdo con el Consejo Directivo;
- IX. Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, convenios y contratos en nombre del Centro Estatal;

- X. Elaborar, para su aprobación por el Consejo Directivo, reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal;
- XI. Promover y difundir la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos para la solución pacífica de conflictos;
- XII. Supervisar la capacitación, certificación y autorización de los mediadores, conciliadores y facilitadores, y su renovación cuando corresponda;
- XIII. Controlar el registro de los organismos públicos y privados y su renovación cuando corresponda; y
- XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales o el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 15 de agosto de 2005.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente cuenta el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al inicio de la vigencia de esta Ley, se transferirán en su totalidad al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con pleno respeto a los derechos de sus trabajadores.

Cuarto. En tanto se nombra a los integrantes del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, la estructura orgánica del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave seguirá operando y asumirá las atribuciones que la presente ley les otorga.

Quinto. A la brevedad posible, el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz elaborará su reglamento y demás normatividad correspondiente.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Martha Lilia Chávez González, diputado secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000876 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 640

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 8 de 2013
Oficio número 121/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 835

Primero. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto por el que se reforman y adicionan diver-

sas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, emite la siguiente:

DECLARATORIA

El sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos 16 párrafos segundo y decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido incorporado en los ordenamientos siguientes: Constitución Política, Código de Procedimientos Penales, Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, Ley de Defensoría Pública y Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, las garantías que consagran las disposiciones constitucionales antes señaladas empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, en las fechas que se indican:

- 1) El día once de mayo del año dos mil trece en los Distritos Judiciales Decimoprimeros y Decimocuartos, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente;
- 2) El día once de noviembre del año dos mil trece en los Distritos Judiciales Décimo y Decimosegundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec, respectivamente;
- 3) El día once de mayo del año dos mil catorce, en los Distritos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, con cabeceras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica de Hidalgo, Papantla y Misantla, respectivamente; y
- 4) El día once de mayo del año dos mil quince, en los Distritos Decimotercero, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, con cabeceras en los municipios de Huatusco, Orizaba, Zongolica, Veracruz, Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, respectivamente.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Martha Lilia Chávez González, diputado secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000877 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 641

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN SUSTANTIVO DE OBSERVANCIA GENERAL, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CONFORME A LOS ESQUEMAS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 19, 20, 23, fracciones IX, XII, XIII y XVI, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, y 9, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Transitorio Segundo, párrafo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación en fecha 18 de junio de 2008; Acuerdo A/50/059 por el que se autoriza al titular de la PGJ a celebrar

Acuerdos y Convenios en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 120, en fecha once de abril de dos mil once; y, 5 y demás disposiciones aplicables de los Lineamientos que Establecen los Criterios Técnico-Administrativos para la Modificación, Elaboración y Autorización de las Estructuras Orgánicas y Plantilla de Personal de Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, publicados en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 26, en fecha 3 de febrero de 2006, y

C O N S I D E R A N D O

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial, en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transformar el procedimiento penal tradicional a un Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, en donde las pruebas y las evidencias deben ser desahogadas en igualdad de condiciones ante un juez.

Que dicha reforma tiene como características principales la defensa y protección de los Derechos Humanos, tanto del indiciado, imputado o acusado como de la víctima u ofendido, pues, de manera explícita, incorpora los principios pro persona [presunción de inocencia], igualdad procesal entre las partes, y nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos humanos.

Que la misma tiene como objetivo proteger los principios que se deben aplicar en el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, así como los derechos tanto del inculpadado como de la víctima u ofendido; fortalecer la investigación por parte de la policía y de los peritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público; implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos; otorgar al Congreso de la Unión facultades exclusivas para legislar sobre la delincuencia organizada; y mejorar el Sistema Nacional de Seguridad Pública; entre otros.

Que el Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto referido ha emitido un nuevo Código de Procedimientos Penales, publicado en *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 574, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, el cual tendrá aplicación en plazos diferidos, siendo el primero de ellos el once de mayo de dos mil trece.

Que la Procuraduría General de Justicia, como representante social, y en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en comento, debe reestructurar su organización de acuerdo con disposiciones que apoyen su buen

funcionamiento operativo para estar en aptitud de brindar un servicio acorde a las directrices establecidas en el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, y de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo del Decreto de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y en el Transitorio Primero del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 318, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, y reformado por Decreto número 820, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 108, en fecha veintuno de marzo de dos mil trece; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Único. Se crean las Unidades Integrales de Procuración de Justicia, y se determinan las denominaciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a la misma; la Dirección General de Justicia Alternativa; se modifica la denominación de la Dirección General de Control de Procesos; se establecen disposiciones para el desarrollo del proceso penal; y se establece reglas de orden administrativo; con la finalidad de afrontar el nuevo Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, de conformidad con el capitulado siguiente:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objetivo instituir diversas disposiciones de orden sustantivo de observancia general, y de actuación ministerial, pericial y policial de la Procuraduría, conforme a los esquemas establecidos en el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral.

Para garantizar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos y los imputados o acusados, en el desarrollo de un debido proceso, se observarán y promoverán los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en las Leyes Federales de observancia general, y en el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la demás normatividad penal estatal aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. **Agencia o Agencias del Ministerio Público:** A las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, Móviles, Itinerantes, Especializadas, Adscritas, y Municipales.
- II. **Centro de Atención:** A la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia, que se encarga de dar atención integral a la víctima directa o indirecta del delito, a través de sus Oficinas Jurídica, de Trabajo Social, y Clínica, y, en su caso, de canalizarla a las instituciones correspondientes, de acuerdo a las atenciones que ésta requiera.
- III. **Código Penal:** Al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
- IV. **Código de Procedimientos Civiles:** Al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
- V. **Código de Procedimientos Penales:** Al Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. **Convenio o convenios:** A los convenios celebrados por los intervinientes en el procedimiento de los mecanismos alternativos, en el que se incluya la reparación del daño.
- VII. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. **Criterio de Oportunidad:** A la excepción del principio de legalidad, en beneficio del imputado, por el cual no se ejercita la acción penal, siempre y cuando se haya efectuado la reparación del daño.
- X. **Dirección General:** A la Dirección General de Justicia Alternativa.
- XI. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XII. **Mecanismos alternativos:** A los procedimientos de mediación, conciliación, negociación, arbitraje, transacción, y al acuerdo reparatorio.
- XIII. **Persona o personas complementarias:** A la persona física o moral señalada por la solicitante como involucrada en un conflicto de naturaleza penal, y con la que puede participar conjuntamente, a efecto de resolverlo, a través de un mecanismo alternativo.
- XIV. **Persona interviniente o intervinientes:** A la persona física o moral que participe en los mecanismos alternativos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

- XV. **Persona solicitante:** A la persona física o moral que solicite la intervención del personal ministerial, para que el conflicto se solucione a través de un mecanismo alternativo.
- XVI. **Persona extraviada:** A la persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no pueda regresar por alguna causa ajena a su voluntad.
- XVII. **Persona ausente:** A la persona que sale de su lugar de origen o domicilio por propia voluntad, por tiempo indeterminado, y se ignore su lugar de localización.
- XVIII. **Persona abandonada:** A la persona que se encuentre en desamparo, comúnmente en la vía pública, sin ninguna protección o cuidado, tratándose principalmente de recién nacidos, personas con capacidades diferentes o ancianos.
- XIX. **Procurador:** Al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.
- XX. **Procuraduría:** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
- XXI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXII. **Transitorio Primero:** Al Transitorio Primero del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXIII. **Subprocuradurías:** A las Subprocuradurías Regionales de Justicia, a la Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, a la Especializada en Asuntos Indígenas, y a la de Supervisión y Control.
- XXIV. **Unidad o Unidades Integrales:** A las Unidades Integrales de Procuración de Justicia.

Artículo 3. El presente Acuerdo confirma y, en su caso, regula materias referentes a la organización interna; al orden sustantivo; y a la naturaleza adjetiva, con relación a las actuaciones ministerial, pericial y policial, a través de guías, manuales y protocolos; así como aspectos de orden administrativo.

A. En materia de organización interna

- I. Comités Especializados y Consejos Internos regulados en la Ley Orgánica y su Reglamento, y aquél que se encuentra contenido en el Acuerdo 14/2008, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 79, en fecha 11

de marzo de 2008, y en el Acuerdo 21/2012, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número 353, en fecha 15 de octubre de 2012, tales como:

- a) Comité Dictaminador del Servicio Público de Carrera.
- b) Comité de Información de Acceso Restringido.
- c) Consejos Distritales de Participación Ciudadana en materia de Procuración de Justicia.
- d) Consejo Interno del Ministerio Público.

II. Circunscripción territorial.

B. En materia de orden sustantivo

- I. Actuación ministerial respecto al ejercicio y excepciones de la acción penal.
- II. Criterios de oportunidad.

III. Lineamientos de actuaciones ministerial, pericial y policial.

C. En materia de guías, manuales y protocolos de actuación

- I. Guía Básica de Cadena de Custodia.
- II. Guía Técnica para la Determinación de Edad.
- III. Manual Básico de la Policía Ministerial.
- IV. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.

D. En materia de asuntos de orden administrativo

- I. Medidas de seguridad y vigilancia de inmuebles, donde la Institución presta sus servicios.
- II. Reglas de atención al público.
- III. Prestación de servicio social y prácticas profesionales.

CAPÍTULO II

Organización Territorial, Creación de Unidades y Cambio de Denominación

De la organización y competencia territorial

Artículo 4. La organización territorial tanto de las Subprocuradurías como de las Unidades Integrales funciona-

rán de manera alterna, hasta en tanto se concluyan las investigaciones ministeriales iniciadas antes de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con los plazos establecidos en su Transitorio Primero.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo General, las Subprocuradurías continuarán en funciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, y con sus obligaciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica y su Reglamento. En circunstancias similares, también las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Jefes de Departamento, y demás Áreas o Unidades Administrativas de la Procuraduría.

Artículo 5. Las Unidades Integrales tendrán jurisdicción territorial de conformidad con los períodos establecidos en el Transitorio Primero del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Las Agencias del Ministerio Público iniciarán las investigaciones ministeriales que conozcan por los hechos cometidos hasta antes de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior; debiendo integrarlas y determinarlas conforme a las normas penales aplicables a la fecha de su ejecución, asimismo continuarán conociendo de las que se encuentren en trámite, bajo la supervisión del Superior Jerárquico correspondiente. De igual manera, las que se inicien o se encuentren en trámite en la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, así como en sus Fiscalías Especializadas.

De las Unidades Integrales de Procuración de Justicia

Artículo 7. Se crean las Unidades Integrales de Procuración de Justicia, las cuales se establecerán en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado, de conformidad con los periodos señalados; dependerán del Procurador y estarán a cargo de un Fiscal de Distrito, quien para el cumplimiento de sus funciones contará con los servidores públicos siguientes:

- I. Agentes del Ministerio Público de Atención Integral.
- II. Agentes del Ministerio Público Investigadores en Delitos Diversos.
- III. Agentes del Ministerio Público Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia.
- IV. Agentes del Ministerio Público en Litigación.
- V. Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitadores.

VI. Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa con Perspectiva de Género.

VII. Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil.

VIII. Peritos Criminalistas.

IX. Peritos Médicos.

X. Peritos Psicólogos.

XI. Trabajadores Sociales.

XII. Agentes de la Policía Ministerial Acreditable.

XIII. Jefes de Almacén de Evidencias.

XIV. Notificadores.

XV. Recepcionistas.

Cada uno de los servidores públicos acordará con el Fiscal de Distrito, e informará, respecto a las actividades que en ejercicio de sus facultades y obligaciones tengan que realizar en cada caso concreto; debiendo respetar la confidencialidad y reserva de la información.

Asimismo, darán cabal cumplimiento a las instrucciones especiales que el Fiscal de Distrito les ordene, a fin de efficientar la atención al público en general y el correcto funcionamiento de la Unidad Integral; observando en todo momento lo dispuesto por el Código de Ética y Valores Institucionales de la Procuraduría.

Cada Unidad contará con áreas de asistencia a víctimas del delito, a fin de proporcionarles una adecuada atención integral.

Los agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, cometidos en carretera, en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, en la atención de delitos de Autos Robados; y los adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; así como la Fiscalía en Atención a Migrantes y su agencia del Ministerio Público Investigadora Auxiliar, continuarán conociendo de los mismos, aplicando el código procesal que corresponda a la fecha de la comisión del hecho.

Los agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades Integrales coordinarán, capacitarán, y supervisarán la función de las agencias del Ministerio Público municipales, trasmitiéndoles los lineamientos generales de la actuación

ministerial, privilegiando la conciliación y la mediación de las controversias de que conozca, informando de todo ello con oportunidad al Fiscal de Distrito.

Toda carpeta de investigación que se inicie en las Unidades Integrales de Procuración de Justicia, se tendrá que hacer por duplicado.

Artículo 8. El Fiscal de Distrito con nombramiento de Agente del Ministerio Público, contará con mando único operativo y de dirección, y, además de las facultades que como Ministerio Público le confieren las Constituciones Federal y Local, la Ley Orgánica y su Reglamento, y las demás disposiciones legales que normen su competencia, tendrá las siguientes:

A. Facultades

- I. Coordinar, dirigir y vigilar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a su Unidad, con motivo de la investigación de los delitos iniciados en la carpeta de investigación. Las acciones consisten, de manera enunciativa mas no limitativa, en:
 - a) Vigilar que el imputado sea informado de sus derechos.
 - b) Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados; preservando los derechos relativos a la reparación del daño, en los casos en que ésta sea procedente.
 - c) Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos previstos por las normas penales.
 - d) Autorizar el criterio de oportunidad en los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, así como la interposición de los recursos y/o medios de impugnación procedentes, procurando que el trabajo del personal a su mando se ejecute con estricto apego a las disposiciones legales, y asegurar que se incremente el nivel de compromiso y exigencia técnica.
 - e) Autorizar la dispensa de necropsia a solicitud expresa de persona legalmente interesada, transmitida por medio del agente del Ministerio Público a cargo, cuando no sea necesaria de conformidad con el dictamen del médico forense que intervenga y lo que indiquen los hechos de estudio.
- II. Cumplir con las funciones encomendadas por el Procurador y con las establecidas en la Ley Orgánica, su Reglamento, Acuerdos, Circulares, y Protocolos que, en materia de su competencia, la Procuraduría ha emitido.
- III. Vigilar y supervisar, a través de la carpeta de investigación y causa judicial, que el agente del Ministerio Público ejerza sus facultades y obligaciones con estricto apego a lo establecido en las Constituciones Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Constitución Local, y demás leyes secundarias aplicables en la materia.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones impuestas por el personal de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, derivadas de las visitas practicadas.
- V. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarios para prevenir que los agentes del Ministerio Público adscritos a su Unidad, no incurran en rezagos o, en su caso, en violaciones a las disposiciones normativas aplicables, con relación a la obligación de emitir acuerdos y determinaciones.
- VI. Acordar los asuntos que sean sometidos a su consideración.
- VII. Vigilar que el personal relacionado con la carpeta de investigación cumpla con los ordenamientos jurídicos aplicables, a fin de que ejecuten las medidas encaminadas a preservar o asegurar el lugar de los hechos y de la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- VIII. Verificar la existencia del registro de identificación de las personas que intervengan en el desarrollo de la cadena de custodia, así como de los peritos designados para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- IX. Solicitar, cuando se requiera, informes o documentos necesarios para el correcto desarrollo de la investigación.
- X. Coordinar con el agente del Ministerio Público de Atención Integral las acciones relativas a la recepción de denuncias y querellas, a fin de turnarlas a los agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a su Unidad, atendiendo a su competencia.
- XI. Acordar con el Procurador lo concerniente al monto de la garantía para la obtención de la libertad provisional del imputado, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.
- XII. Expedir copias certificadas de los documentos que consten en los archivos de su oficina.
- XIII. Las demás que le encomiende el Procurador, dentro del ámbito de su competencia.

B. Facultades indelegables

- I. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otros Fiscales de Distrito, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones en su ámbito territorial, o con el objetivo de unificar criterios para la práctica de la función ministerial.
- II. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta del agente del Ministerio Público respecto a la determinación del no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico-jurídico de la carpeta de investigación, para estar en posibilidad de actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales. En caso de que sea recurrida dicha determinación, tal y como lo establece el artículo 573 del Código citado, deberá ser enviada a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esta facultad corresponde originalmente al Procurador, no obstante, se le delega a través del presente, sin necesidad de emitir nuevo Acuerdo.
- III. Vigilar el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición del personal adscrito a su Unidad, y que estén relacionados con la Carpeta de Investigación, según sea el caso; y de que éste se realice de conformidad con las normas jurídicas aplicables. Debiendo informar, al respecto, al Procurador y al titular de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.
- IV. Calificar las excusas e incompatibilidades de los agentes del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.
- V. Dar vista a la Subprocuraduría de Supervisión y Control cuando se detecten probables irregularidades administrativas en que incurra el personal de las agencias del Ministerio Público de su distrito.
- VI. Proponer al Procurador los cambios del personal de su adscripción.
- VII. Encomendar cualquier asunto para el estudio que estime conveniente, a los servidores públicos de su distrito, independientemente de las funciones ordinarias de éstos.

Artículo 9. El Agente del Ministerio Público de Atención Integral tendrá, además de las facultades señaladas en las Constituciones Federal y Local, en la Ley Orgánica y su Reglamento, en el Código de Procedimientos Penales, y demás normas jurídicas aplicables, las siguientes:

- I. Brindar orientación legal al denunciante, querellante, víctima u ofendido, o a la persona que requiera del servicio de la Procuraduría, y, en su caso, canalizarlo a la instancia competente.

- II. Registrar y controlar en el Libro de Gobierno correspondiente, la recepción de denuncias y querellas que turne a los agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a la Unidad Integral, de acuerdo a su competencia,
- III. Promover, en todo momento, la aplicación de mecanismos alternativos, entre el denunciante, querellante, víctima u ofendido e indiciado; así como coordinar y registrar la recepción de las solicitudes de estos mecanismos, y canalizarlas, para su atención, al agente del Ministerio Público en Justicia Alternativa y Facilitador.
- IV. Tramitar los asuntos de especial importancia que le sean encomendados por el Fiscal de Distrito, e informarle respecto de su determinación.
- V. Las demás que le encomienden el Procurador y el Fiscal de Distrito, dentro del ámbito de su competencia.

De la Dirección General de Justicia Alternativa en Materia Penal**SECCIÓN PRIMERA
Generalidades**

Artículo 10. Se crea la Dirección General de Justicia Alternativa, la cual dependerá del Procurador, y tendrá como objetivo primordial el fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 11. La Dirección General de Justicia Alternativa, estará a cargo de un Director General con nombramiento de Agente del Ministerio Público, quien, para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitadores adscritos a las Unidades Integrales; así como de las áreas administrativas que se requieran.

Artículo 12. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen como finalidad fomentar las bases de una cultura pacífica en la solución de conflictos; se regirán por los principios de autonomía de voluntad, equidad, imparcialidad, neutralidad e interdisciplinariedad y confidencialidad; y se aplicarán cuando el delito no sea considerado como grave; no tenga pena privativa de libertad; tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión; o cuando el imputado haya reparado el daño causado, incluso en delito de contenido patrimonial, siempre y cuando no se haya ejercido violencia sobre las personas o cometido algún delito imprudencial sobre éstas.

Artículo 13. El Director General tendrá las facultades siguientes:

- I. Acordar con el Procurador respecto al procedimiento que se aplicará en la operatividad de los mecanismos alternativos, relativos a la mediación, conciliación, negociación, arbitraje, transacción y procedimiento restaurativo.
- II. Planear, definir y organizar mecanismos y acciones específicas tendientes a fomentar entre la sociedad una cultura de solución pacífica a los conflictos en materia penal, promoviendo, para ello, la aplicación de los mecanismos alternativos en dichos conflictos y sus ventajas; así como la gratuidad en su tramitación; y resaltando que a través de ellos se puede asegurar la reparación del daño, cuando procediere.
- III. Conocer de las controversias o conflictos que se susciten entre personas físicas o morales, originadas por la comisión de un delito y ofrecer la posibilidad de resolverlo con la aplicación de algún mecanismo alternativo.
- IV. Atender la solicitud de cualquier persona interesada en utilizar algún mecanismo alternativo y, de ser viable, darle el trámite correspondiente, o, en su caso, canalizarla al agente del Ministerio Público correspondiente.
- V. Garantizar y, en su caso, supervisar la confidencialidad de la información, dialogada y escrita, que se emita por parte de los intervinientes.
- VI. Vigilar que se cumpla con la gratuidad en el desarrollo del procedimiento de un mecanismo alternativo.
- VII. Acordar con la Dirección del Instituto de Formación Profesional, sobre la elaboración del plan curricular de asignaturas, enfocado a la formación de agentes del Ministerio Público en Justicia Alternativa y Facilitadores.
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en el caso de ser necesario para el debido cumplimiento de lo convenido entre los intervinientes.
- IX. Rendir mensualmente un informe estadístico al Procurador y al Fiscal de Distrito.
- X. Las demás que le señalen el Código de Procedimientos Penales, emitido en fecha 7 de noviembre de 2003, hasta en tanto se emita la Ley en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otros ordenamientos legales, y el Procurador, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14. El Agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador tendrá las facultades siguientes:

- I. Informar a las personas intervinientes respecto a la importancia de la aplicación del procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias; así como facilitar la avenencia entre las partes, con el objeto de que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria su conflicto; y abstenerse de imponerlos.
- II. Evaluar las solicitudes de los intervinientes con el fin de determinar el mecanismo alternativo idóneo para el tratamiento del caso planteado.
- III. Cambiar, a solicitud de los intervinientes, el mecanismo alternativo, previo análisis de la propuesta o, en su caso, sugerir lo pertinente.
- IV. Exponer a los intervinientes las desventajas que pudieran generarse en el caso de no llegar a una solución amigable del conflicto, además de los gastos que les implicarían.
- V. Cumplir con las formalidades que rigen los mecanismos alternativos a las que debe ajustar su actuación.
- VI. Tramitar la reparación del daño material y/o moral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad del delito y al daño sufrido.
- VII. Elaborar los acuerdos o convenios a que lleguen los intervinientes o, en su caso, revisar y aprobar el que éstos le presenten ya elaborado.
- VIII. Asegurar la confidencialidad de la información, dialogada y escrita, que se emita por parte de los intervinientes.
- IX. Cumplir con la gratuidad del servicio en el procedimiento de cualquier mecanismo alternativo.

Artículo 15. El agente del Ministerio Público, desde el momento en que tenga conocimiento de un conflicto de orden penal, informará a las partes sobre los beneficios que representa resolverlo pacíficamente a través de la aplicación de un mecanismo alternativo, y las exhortará a su avenimiento en la utilización de alguno de ellos.

Una vez que los intervinientes hayan firmado el convenio de aceptación con respecto a la forma en que se efectuará el mecanismo alternativo elegido, y antes de que se cumpla surgieren inconvenientes para su realización, o terminado el plazo para el mismo sin haberlo realizado, se dejarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para que los haga valer mediante la vía legal correspondiente; de igual manera, en el caso de que las partes no lleguen a un avenimiento.

Artículo 16. Recibida la solicitud, el Agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador analizará el conflicto y determinará si es susceptible de resolverse a través de la aplicación de algún mecanismo alternativo. De ser susceptible, hará constar que la persona solicitante acepta sujetarse a dicho mecanismo, e invitará a las personas complementarias para el inicio del procedimiento correspondiente; en caso contrario, lo comunicará al solicitante y a la autoridad que haya hecho la derivación para los efectos a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA

Mecanismos alternativos

Artículo 17. Deben entenderse por mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre dos o más personas físicas o morales, en materia penal, además de los señalados en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales, los siguientes:

- I. Mediación. Mecanismo por el cual el servidor público no tiene facultad de decisión, sino simplemente la de facilitar la comunicación entre las partes, personas físicas o morales, en conflicto, a fin de que éstas acuerden voluntariamente la solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente. Se caracteriza por ser voluntario, confidencial y flexible, con principios de equidad y de honestidad.
- II. Conciliación. Mecanismo por el cual el servidor público conmina a las partes al diálogo, para solucionar pacíficamente su conflicto, además de proponer alternativas de solución, en forma equitativa, relativas a las pretensiones de éstas.
- III. Negociación. Mecanismo por el cual las partes solucionan su conflicto, acuerdan intercambiar derechos legales, económicos o materiales, y el servidor público únicamente valida dicha decisión.
- IV. Arbitraje. Mecanismo por el cual el servidor público resuelve el conflicto planteado por las partes, y éstas se comprometen, de manera voluntaria, a respetar su decisión.
- V. Transacción. Mecanismo por el cual las partes resuelven una controversia o previenen una futura, haciéndose concesiones recíprocas, y el servidor público únicamente valida dicha decisión; adquiere el carácter de cosa juzgada, salvo acuerdo expreso en contrario; la nulidad de cualquiera de sus cláusulas traerá aparejada la del convenio.

Otro medio de solución, es el relativo al acuerdo reparatorio, por el cual el servidor público certifica el plan que prevé la indemnización por reparación del daño material y/o moral, y que establece las condiciones que las partes pac-

tan para el cumplimiento del mismo, ante un tercero, siempre y cuando se encuentre aprobado por el juez de control, de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 18. Tratándose de delitos culposos, se podrá solicitar la aplicación de los mecanismos alternativos en los casos en que el denunciado no haya actuado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente haya causado daño en propiedad ajena; en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; en los de contenido patrimonial sin violencia sobre las cosas o personas; en aquellos que no tengan pena privativa de libertad, que tengan pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Artículo 19. En delitos en los que no proceda el perdón, será admisible la aplicación de un mecanismo alternativo, exclusivamente para la reparación del daño, debiendo iniciarse la carpeta de investigación con relación al delito que lo originó.

Artículo 20. En materia de justicia para adolescentes, podrá hacerse uso de un mecanismo alternativo, en términos de lo que dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz, siempre y cuando el menor de edad, esté asistido por sus padres, tutores o representantes jurídicos.

Artículo 21. La aplicación de mecanismos alternativos, no implica que opere la caducidad de la instancia, ni la prescripción de acciones, sanciones o ejecución de sentencia, del delito.

Artículo 22. El plazo de la prescripción de la acción para la ejecución de los convenios será igual al concedido para la ejecución de las sentencias previsto en el Código de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento del mecanismo alternativo

Artículo 23. Los procedimientos de mecanismos alternativos se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales, y se substanciarán de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo, así como en los manuales operativos de observancia general, y en la Ley de la materia al momento en que se emita.

Artículo 24. Las declaraciones o manifestaciones que por cualquier medio se capturen o registren durante las sesiones orales, carecerán de valor probatorio en el procedimiento penal.

Artículo 25. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán iniciarse:

- I. Por solicitud de persona interesada, en forma oral o escrita.
- II. Por remisión del Ministerio Público o del Juez de Control que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad expresa de los interesados.

Artículo 26. El agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador informará a los intervinientes el trámite que deben de realizar en la aplicación de un mecanismo alternativo, y de los derechos y obligaciones a que son sujetos; tales como:

- I. Solicitar de manera verbal o escrita, la aplicación del mecanismo alternativo; cuando se haga de manera verbal, se acudirá personalmente si se trata de una persona física, o por conducto de un representante legal cuando se trate de una persona moral.
- II. Acudir en la fecha y hora que les sean asignadas para llevar a cabo el proceso de avenimiento.
- III. Manifestar la voluntad de que su conflicto se resuelva a través del mecanismo alternativo de su elección.
- IV. Firmar el convenio en donde se establezcan los derechos y obligaciones para la consecución de los acuerdos, incluyendo lo relativo a la reparación del daño; así como el efecto de su incumplimiento.
- V. Informar si existen excusas o incompatibilidades en los servidores públicos que estén involucrados en el procedimiento del mecanismo alternativo.
- VI. Intervenir personalmente en las sesiones del mecanismo alternativo que se requieran, observando buen comportamiento en las mismas.
- VII. Informar que se ha dado el cumplimiento de lo convenido, y que por tal motivo se dan por enterados de la conclusión del conflicto.

SECCIÓN CUARTA

Efectos del convenio y de los acuerdos reparatorios del mecanismo alternativo

Artículo 27. El acuerdo reparatorio o convenio que emane de la aplicación de los mecanismos alternativos, deberá quedar asentado por escrito, debiendo contener el nombre de los intervinientes, su firma, una breve descripción de los antece-

denes que dieron origen al procedimiento, y los puntos acordados, así como sus condiciones, término y plazo de cumplimiento.

Artículo 28. Las partes o la autoridad que lo requiera, podrán solicitar al titular de la Dirección General o, en su caso, de la Unidad Integral, copias simples o certificadas del convenio, mismas que deberán expedirse por conducto del Agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador.

Artículo 29. Los efectos jurídicos del convenio o del acuerdo reparatorio, celebrado fuera del Estado, que deban ser ejecutados en nuestro Estado, se regirán por las disposiciones de la ley de la materia y, en su caso, por las federales.

Artículo 30. Una vez que el convenio o acuerdo reparatorio esté autorizado por el titular de la Dirección General, o, en su caso, por el de la Unidad Integral, y se haya suscrito por los intervinientes, éstos y el agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador comparecerán ante el Juez de Control o, en los lugares donde no exista, ante el competente en la materia, para que lo apruebe y surta efectos de cosa juzgada, en término de lo dispuesto por el artículo 578 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales; en caso de incumplimiento, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 15 del presente.

Artículo 31. Los convenios pueden ser modificados por quienes intervinieron en su suscripción, antes de que tenga conocimiento el juez que le deba dar la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando exista una justificación que lo amerite.

Artículo 32. La Dirección General estará atenta al procedimiento de los mecanismos alternativos, con el propósito de imponerse si el convenio o acuerdo reparatorio se concluyó satisfactoriamente, e informarlo al agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador, así como a los intervinientes, sobre el cumplimiento del mismo, con el propósito de estar en condiciones de determinar la preclusión de la acción para solicitar la investigación y, en su caso, la sanción del ilícito planteado o, de lo contrario, comunicar el derecho de iniciar, o continuar, con el procedimiento penal respecto al delito correspondiente; debiéndolo hacer del conocimiento del Juez de Control o en los lugares donde no exista, al competente en la materia.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones particulares

Artículo 33. El agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador que preste sus servicios, en términos de este Acuerdo, será responsable, administrativa o penalmente, por las faltas en que incurra en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 34. El agente del Ministerio Público del Distrito Judicial donde aún no se implemente el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, sujetarán su actuación, con relación al procedimiento de mediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del ordenamiento vigente en dicha materia.

Artículo 35. La Dirección General se adecuará, en su momento, de conformidad con lo que disponga la Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal, que en su oportunidad se emita.

De la Dirección General de Control de Procesos y Litigación

SECCIÓN ÚNICA Generalidades

Artículo 36. La Dirección General de Control de Procesos, a fin de estar en condiciones de afrontar el nuevo Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, agregará a su denominación el término Litigación, a partir de la fecha de entrada en vigor de éste, para quedar como Dirección General de Control de Procesos y Litigación, continuando con las funciones y atribuciones por lo dispuesto en los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica; 3 fracción VII y 95 del Reglamento.

Artículo 37. La Dirección General de Control de Procesos y Litigación estará a cargo de un Director General, quien para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de:

- I. Unidades administrativas.
- II. Agentes del Ministerio Público Dictaminadores y de Litigación.
- III. Demás personal necesario, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 38. El Director General de Control de Procesos y Litigación, además de las atribuciones señaladas en el artículo 95 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público a su mando, ante Juzgados, Tribunales y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluyendo los Especializados en Responsabilidad Juvenil, en los expedientes, causas y tocas, a fin de promover y desahogar las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tenga a su cargo.
- II. Dirigir y coordinar, con los Fiscales de Distrito, la atención de los asuntos de alto impacto social y delitos graves, para que en conjunto con el personal de la Dirección

General a su cargo, intervengan auxiliando al responsable de la carpeta de investigación a partir de la segunda etapa del procedimiento.

- III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público en los Juzgados, Tribunales y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluyendo los Especializados en Responsabilidad Juvenil, bajo una estrategia integral de la actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables, en los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica, su Reglamento, y en los criterios Institucionales que se establezcan, con el objetivo fundamental de que se incremente el nivel de compromiso y exigencia técnica del agente del Ministerio Público que intervenga en las etapas del procedimiento.
- IV. Proponer al Procurador las políticas institucionales para la actuación de los agentes del Ministerio Público en los órganos jurisdiccionales del Estado.
- V. Analizar y evaluar la calidad técnico-jurídica de los expedientes, causas y tocas, a cargo de los agentes del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales del Estado, con el objetivo de proponer un mejoramiento en la actuación ministerial.
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación con las áreas y Unidades Integrales, que tendrán a su cargo la investigación y persecución de los delitos, a fin de mejorar, en su caso, sus facultades con relación al ejercicio o no de la acción penal, así como facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales.
- VII. Someter a consideración del Procurador las quejas que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, deban presentarse ante el Consejo de la Judicatura y que deriven de actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales que conozcan de expedientes, causas o tocas.
- VIII. Acordar, previo análisis del asunto, con el Fiscal de Distrito, cuando proceda el sobreseimiento del proceso; la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado; y, en su caso, los mecanismos alternativos de solución de controversias; en los asuntos de su competencia cuando se considere pertinente, en términos de las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Penales.
- IX. Representar los intereses de la Procuraduría y del Ministerio Público en las controversias judiciales que generen o planteen directamente los afectados o terceros, con relación a los bienes asegurados.

- X. Emitir criterios e interpretaciones de índole administrativa, respecto a la aplicación del Código de Procedimientos Penales, y
- XI. Las demás que le señalen el Procurador, dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

Reglas Generales para el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 39. Esta sección tiene por objeto establecer criterios de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público en las determinaciones relativas al no ejercicio de la acción penal, y de la reserva o archivo temporal, así como en la aplicación de reglas generales.

Las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite en los Distritos Judiciales en donde aún no se aplique el Código de Procedimientos Penales, serán determinadas, para los efectos de reserva y no ejercicio de la acción penal, conforme a sus ordenamientos vigentes.

SUBSECCIÓN I No ejercicio de la acción penal

Artículo 40. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Integral, actuará en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, tratándose de determinaciones de no ejercicio de la acción penal, en concordancia con los artículos 436, 573 y 574 de dicho ordenamiento.

La consulta al Procurador, en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, se hará llegar por conducto del Fiscal de Distrito, de conformidad con el artículo 8 apartado B fracción II de este Acuerdo General, quien previo estudio y a través de un dictamen, lo someterá a su consideración, a excepción de lo dispuesto por el artículo 45 del presente instrumento.

Artículo 41. La determinación deberá emitirse sin mayores formalidades, y contendrá lo relativo al destino legal de los instrumentos y cosas objeto, o efectos, del delito en su caso, así como a aquéllos en los que hubieran podido existir o existieron huellas del mismo o haber tenido relación con éste.

Artículo 42. Emitida la determinación de no ejercicio de la acción penal, y en caso de que no se haya interpuesto el recurso de queja, se archivará el expediente como asunto totalmente concluido.

SUBSECCIÓN II

Reserva, archivo temporal de la investigación y libertad bajo caución

Artículo 43. El agente del Ministerio Público determinará la reserva o archivo temporal de una carpeta de investigación, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, presentando la conclusión definitiva de la misma, siempre y cuando la víctima u ofendido no interponga el recurso de queja señalado en los artículos 573 y 574 del Código referido.

Artículo 44. Resuelto el recurso de queja, en caso de confirmarse la determinación de reserva o archivo temporal por la Sala Constitucional, y si dentro del término equivalente a la prescripción del delito aparecieren nuevos medios de convicción o datos que permitan acreditar que se cometió un hecho delictivo y la identidad de quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión, el agente del Ministerio Público continuará con la investigación hasta emitir otra.

SUBSECCIÓN III Reglas especiales

Artículo 45. En los delitos no graves, en los culposos o de robo sin violencia cuya cuantía sea menor a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), no requerirá consultar al Procurador la determinación del no ejercicio de la acción penal, debiéndose emitir una resolución sin mayores formalidades, pero con la debida fundamentación y motivación, para la aprobación por parte del Fiscal de Distrito.

Artículo 46. En los delitos contemplados en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal; en los graves; y en los no violentos cuyo daño material sea mayor a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se requerirá, para determinar el no ejercicio de la acción penal, consultar al Procurador, por medio del Fiscal de Distrito, en términos de lo señalado en los artículos 266 del Código de Procedimientos Penales, y 44 párrafo segundo del presente Acuerdo.

Artículo 47. En los casos señalados en los dos artículos inmediatos precedentes procederá aplicar el archivo temporal, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 48. El agente del Ministerio Público podrá determinar la libertad bajo caución, cuando el monto sea de hasta \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), debiendo argumentar el daño material, los parámetros de la multa que contempla el delito de que se trate, y las causas por las que el responsable no se sustraerá de la acción de la justicia. En los

casos en que el monto supere la cantidad aludida, el agente del Ministerio Público solicitará, por escrito, la autorización del Fiscal de Distrito para determinar dicha libertad.

Artículo 49. La aprobación y aplicación del criterio de oportunidad, no será impedimento para el desarrollo de la investigación ministerial y el destino de las diligencias respectivas, por lo que, el agente del Ministerio Público contará con un plazo de tres meses para resolver la investigación ministerial tratándose de delitos graves y con un plazo de seis meses en los casos de delitos no graves.

SECCIÓN IV Disposiciones particulares

Artículo 50. El agente del Ministerio Público que, por negligencia no actúe conforme a lo instruido en los ordenamientos jurídicos, determine la reserva o archivo temporal, provocando, como consecuencia, la extinción de la acción penal, será acreedor de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 51. La Subprocuraduría de Supervisión y Control, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento, practicará la revisión de las carpetas de investigación, para verificar de manera técnica y jurídica, que la actuación de los servidores públicos se ajusta a las normas aplicables, en lo que concierne a las determinaciones del no ejercicio de la acción penal, reserva o archivo temporal y libertad caucional o, en su caso, medidas de aseguramiento personales y reales.

Artículo 52. El agente del Ministerio Público que haya iniciado la investigación correspondiente al delito de robo respecto de radio localizadores, aparatos de radiocomunicación o de telefonía celular, incluyendo los sustraídos de vehículos estacionados en vía pública, inclusive acompañados de otros objetos cuyo monto total no exceda el valor de 250 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda; placas de circulación de vehículos automotores, y documentos oficiales; y en la que tanto el denunciante o, en su caso, el testigo, ignore la identidad o media filiación del imputado, o que no le sea posible identificarlo en forma ágil y breve, sólo expedirá una constancia, simple o certificada, de hechos, cuando aquél se lo solicite; determinará el archivo temporal, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la interposición de la denuncia; y hará el reporte correspondiente, en los formatos previamente establecidos, a la Dirección del Centro de Información.

Artículo 53. El agente del Ministerio Público antes de acordar con el Fiscal de Distrito lo referente a la determinación del no ejercicio de la acción penal, reserva o archivo temporal, y con excepción de los casos señalados en el artículo

precedente, agotará las diligencias debidas y recabará los datos de prueba conducentes a fin de acreditar que se cometió o no un hecho delictivo, o que el indiciado no lo cometió o no participó en su comisión.

Artículo 54. Cuando una persona informe el extravío de aparatos de radiocomunicación, de documentos personales y/o placas de circulación que se porten en vehículos automotores, el agente del Ministerio Público de Justicia Alternativa y Facilitador deberá expedir únicamente una constancia de hechos, la cual no tendrá costo alguno, y se la expedirá de forma inmediata, debiendo registrarla en el Libro de Gobierno correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA Criterios de Oportunidad

Artículo 55. Esta sección tiene por objeto fijar las pautas generales o directrices para la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 56. El agente del Ministerio Público podrá aplicar un criterio de oportunidad, debiendo justificarlo fundada y motivadamente, después de, por lo menos:

- I. Atender las circunstancias y condiciones que se generen con relación a las hipótesis señaladas en las fracciones del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales.
- II. Elaborar constancia indubitable de la reparación del daño, en donde se especifique que la misma:
 - a) Se acordó en términos razonables;
 - b) Se determinó conforme a un dictamen pericial y con la aceptación de la víctima u ofendido;
 - c) Se otorgó garantía suficiente para asegurarla, y/o
 - d) Se efectuó el pago de la reparación.
- III. Constatar, en su caso, que se efectuó la restitución de la cosa objeto material del hecho delictivo.
- IV. Analizar que el delito no se trate de los señalados en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, y que no se afecte el interés público y no se dañe el interés social.
- V. Argumentar que su aplicación se da sobre razones objetivas y exentas de discriminación, valorando cada caso en forma individual.

El criterio de oportunidad se aplicará en cada caso individual, debiéndose elaborar la resolución respectiva; sin embargo, se podrá emitir una resolución que comprenda diversos casos en los que el efecto sea general para todos los presuntos responsables, previo estudio individual de cada uno de éstos.

Artículo 57. El agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad, dictará resolución conforme a los lineamientos del artículo anterior y la pondrá a consideración y autorización del Fiscal de Distrito, sin perjuicio de que pueda ser autorizado, de manera directa por el Procurador.

Artículo 58. Cuando el agente del Ministerio Público dicte resolución en sentido negativo sobre la aplicación del criterio de oportunidad, la enviará al Fiscal de Distrito, quien la confirmará o, en su caso, la devolverá, a fin de que se reformule. En el caso de que se confirme la negativa, se le notificará al indiciado para los efectos conducentes.

Artículo 59. El criterio de oportunidad procederá cuando se trate de delitos que por su composición se contemple que no hay afectación al interés público y que no existe daño al interés social, en los casos señalados en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, y además en aquellos delitos en los que se afecte un bien jurídico colectivo.

Artículo 60. Se determinará, cuando el criterio de oportunidad sea procedente, la devolución de objetos o documentos que pertenezcan a la víctima u ofendido, o al indiciado, respectivamente.

El Agente del Ministerio Público, a petición de parte interesada, podrá expedir copias simples o certificadas de las investigaciones en las que haya autorizado o decidido en definitiva la aplicación del criterio de oportunidad, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica y su Reglamento, así como en los Acuerdos expedidos por el Procurador, cuando no se opongan al presente.

SECCIÓN TERCERA Disposiciones Particulares

Artículo 61. La Dirección del Centro de Información será la responsable de mantener y actualizar el registro de los asuntos en los que se haya aplicado el criterio de oportunidad, por lo que cada una de las Unidades Integrales deberá enviar dicha información, en los plazos que se determine para tal efecto; sin perjuicio del registro interno que se efectúe en las mismas.

Artículo 62. Se instruye a los servidores públicos de la Procuraduría para que adopten las medidas y desarrollen los

mecanismos pertinentes y necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en esta sección. El incumplimiento de dicha instrucción, será sancionado en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA Lineamientos de actuación ministerial, pericial y policial

SUBSECCIÓN I Lineamientos sobre la función de retención y resguardo de personas

Artículo 63. Esta sección tiene por objeto regular la función de retención y resguardo de personas, por parte de las Agencias del Ministerio Público y de las Unidades Integrales.

Artículo 64. La función de retención y resguardo de personas consiste en una serie de medidas de guarda y protección dirigidas a evitar la sustracción de las mismas, cuando estén vinculadas en la comisión de un hecho que la ley señale como delito grave y sancionado con pena privativa de libertad, en tanto el Juez de Control determine su situación jurídica.

Las medidas de guarda y de protección comprenden, entre otros aspectos, que el lugar o sitio donde deba estar la persona retenida y a resguardo, reúna las condiciones indispensables para preservar, en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, pudiendo ser los separos de las Unidades Integrales de Procuración de Justicia, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones o, en su defecto, el lugar que proporcionado por las autoridades municipales, previa solicitud de apoyo para ello. En caso de que un indiciado sea consignado ante la autoridad jurisdiccional, deberá ser internado, sin demora, en el establecimiento penitenciario preventivo correspondiente y puesto a disposición del juez competente.

Artículo 65. El agente del Ministerio Público y el Fiscal de Distrito son los que, en caso de delitos graves de conformidad con dispuesto por los artículos 240 y 300 del Código de Procedimientos Penales, determinarán la retención y, en su caso, solicitarán el resguardo del indiciado que sea puesto a su disposición.

Artículo 66. Quien detenga a una persona en caso de delito flagrante, la entregará de inmediato a la autoridad más próxima, y ésta al agente del Ministerio Público. Debiendo existir en cualquier caso un registro inmediato de la detención.

El agente del Ministerio Público tendrá un término de cuarenta y ocho horas para poner a disposición del juez competente a la persona retenida, para los efectos legales procedentes.

Artículo 67. Procederá la detención en casos urgentes, única y exclusivamente, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que se trate de delito calificado como grave, conforme a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal; 240 y 300 del Código de Procedimientos Penales.
- II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el agente del Ministerio Público acudir a la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

De concurrir todas y cada una de las circunstancias referidas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito la detención de la persona imputada. En la orden de detención se expresarán las razones por las que se actualizan dichas circunstancias, además de indicar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan ordenar la misma.

Una vez detenida la persona indiciada, la policía que ejecute la orden, la presentará inmediatamente ante el agente del Ministerio Público que la emitió, y éste, de igual manera, ordenará que el indiciado sea puesto a disposición del juez competente para los efectos legales procedentes.

En todo caso, el tiempo de retención y resguardo, en lo que se llevan a cabo las diligencias de investigación y la puesta a disposición ante el juez competente, será el mínimo de las circunstancias que se requieran.

Artículo 68. Los datos para el registro de la persona retenida y resguardada, además de los señalados en los artículos 244 y 245 del Código de Procedimientos Penales, son:

- I. Domicilio.
- II. Fecha de nacimiento.
- III. Estado civil.
- IV. Grado de estudios.
- V. Ocupación o profesión.
- VI. Clave Única del Registro de Población.
- VII. Descripción del estado físico del detenido.
- VIII. Ficha de huellas dactilares, solicitada a la Dirección de los Servicios Periciales.

- IX. Identificación antropométrica relativa a la medida de su cuerpo, con el fin de establecer diferencias entre individuos.
- X. En caso de ejercitarse la acción penal, la ubicación del Centro de Readaptación Social (CERESO) donde estará internado y la autoridad a cuya disposición quedará;
- XI. Información adicional, si se requiere.
- XII. Observaciones generales.

Artículo 69. Una vez llenado el formato de registro de huellas dactilares, será debidamente resguardado por la Dirección de los Servicios Periciales, y sólo el Ministerio Público solicitará un informe para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 70. El agente del Ministerio Público consultará, vía telefónica, a Plataforma México y a la Dirección General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, para saber si el detenido está relacionado con otra investigación o si cuenta con orden de aprehensión y, en su caso, se dejará registro o constancia de las llamadas dentro de la investigación.

SUBSECCIÓN II

Lineamientos en materia de litigación

Apartado A. Medidas cautelares ante autoridad jurisdiccional

Artículo 71. El agente del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de que quede a su disposición el retenido y cuando haya comprobado plenamente su participación en el hecho delictivo, deberá remitirlo al juez competente, para efecto de que se celebre la audiencia de control de detención; y solicitará, en su oportunidad, la aplicación de la prisión preventiva, o alguna otra medida cautelar de menor entidad, cuando se acredite el hecho delictuoso, se haga probable la intervención del retenido, y se evidencie la posibilidad de que éste pudiere:

- I. Afectar el desarrollo de la investigación.
- II. Atentar contra la integridad de la víctima u ofendido, así como la del testigo o de algún otro miembro relacionado con la investigación.
- III. Cuando se tenga la sospecha fundada de que no comparecerá a las subsecuentes etapas del proceso.
- IV. Cuando tenga alguna pena pendiente de cumplimiento.
- V. Cuando se encuentre procesado en otra causa penal.

Artículo 72. En los casos de flagrancia, el agente del Ministerio Público, cuando no proceda la prisión preventiva oficiosa o cuando no tenga la intención de solicitarla, siempre que el delito amerite pena corporal, pondrá al detenido a disposición del juez de control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de desahogar la audiencia de control de detención, y, en su caso, solicitar la imposición de la medida cautelar que se considere pertinente.

Artículo 73. Una vez examinada la detención en flagrancia y que el delito sea doloso, el agente del Ministerio Público solicitará la audiencia correspondiente al juez de control; tomará las medidas necesarias para el aseguramiento del detenido, y, en su caso, ordenará, a la Policía Ministerial, su traslado al establecimiento penitenciario preventivo que corresponda, en donde quedará a disposición del juez.

Artículo 74. Cuando la conducta no merezca pena privativa de libertad, o se advierta que la detención no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 16 párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, el agente del Ministerio Público ordenará la inmediata libertad del detenido, sin perjuicio de aplicar o solicitar otra medida cautelar de menor entidad.

Apartado B. Reglas sobre recursos y amparos

Artículo 75. El agente del Ministerio Público involucrado en procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado o en juicios de amparo, deberá coordinarse con su superior jerárquico inmediato, a fin de acordar el seguimiento y supervisión de los recursos que deban interponerse en los mismos.

Los Fiscales de Distrito, Directores Generales, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Subprocuradores, y los Agentes del Ministerio Público, podrán intercambiar opiniones respecto a las acciones y medidas convenientes en la aplicación de los recursos viables, para el caso señalado en el párrafo anterior.

Artículo 76. En los casos de resolución jurisdiccional contraria a la pretensión del Ministerio Público, se interpondrá el recurso que proceda conforme a la Ley; al efecto el agente del Ministerio Público interpondrá el recurso que resulte, y, en su caso, en segunda instancia el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador formulará los agravios conducentes.

En aquellos asuntos donde proceda interponer recursos que deberán de ser resueltos por el juez que conozca del asunto, será el agente del Ministerio Público que conozca del caso, quien exprese los agravios pertinentes.

Artículo 77. Excepcionalmente, cuando el agente del Ministerio Público considere que no existen elementos suficien-

tes que justifiquen la interposición del recurso, así como en los casos de autos de libertad y de sentencias absolutorias, deberá consultarlo con el Fiscal de Distrito, y éste a su vez, de considerarlo procedente con el Director General de Control de Procesos y Litigación, quienes, en forma colegiada, acordarán lo que en derecho proceda; y en los asuntos de especial importancia acordarán con el Procurador.

Artículo 78. El agente del Ministerio Público informará, de manera inmediata, de todo asunto que por su importancia requiera de especial atención, al Fiscal de Distrito, a fin de acordar lo procedente.

Se considerará asunto de especial importancia aquél que afecte gravemente el interés público, en atención a la naturaleza de los hechos que lo hayan generado y de las personas involucradas.

Artículo 79. Las Unidades Integrales y la Dirección General de Control de Procesos y Litigación, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán una base de datos, con el objeto de controlar y dar seguimiento a los asuntos sujetos a litigación.

Por lo que hace a la estadística, a los indicadores de desempeño, y a otros relativos a los avances de cumplimiento de objetivos y de efectividad de la gestión, se observarán los lineamientos que, en coordinación con la Dirección del Centro de Información, para tal efecto se establezcan.

SUBSECCIÓN III

Lineamientos de atención ciudadana tratándose de delitos culposos de homicidio, lesiones y daño en los bienes, por motivo del tránsito de vehículos

Artículo 80. El agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos será competente para iniciar carpetas de investigación relacionadas con los delitos culposos de homicidio, lesiones, y daños en los bienes, con motivo de tránsito de vehículos, y determinar, las mismas, con la mayor diligencia y rapidez; siempre y cuando, en estos casos, no concurra circunstancia alguna de las referidas en los artículos 143 y 147 del Código Penal.

Artículo 81. Cuando un implicado en la comisión de alguno de los delitos señalados en el precepto anterior solicite la caución o garantía económica, el agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos fijará su tipo y monto, cuando proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, previamente acordado y autorizado por el Fiscal de Distrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 apartado A fracción XI del presente Acuerdo.

En caso contrario, y de no existir instrucción o autorización expresa del Fiscal de Distrito, ninguna persona detenida o retenida por los ilícitos aludidos, podrá ser ingresada o resguardada en los separos de la Policía Ministerial o, en su caso, en lugares de reclusión de la Policía Municipal.

Artículo 82. El agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos consultará, por cualquier medio, a la base de datos de la Procuraduría, a fin de tener la certeza respecto a si un vehículo involucrado en un delito cuenta o no con reporte de robo, y asentará tanto el tipo de consulta como el resultado de la misma.

Artículo 83. Los ajustadores, gestores o cualquier otra denominación del personal que presta sus servicios para las compañías aseguradoras, deberán ratificar ministerialmente el contrato de seguro en el que se acredite que se tiene la póliza vigente, así como de que regula el pago de la indemnización de daños o perjuicios causados a propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil, o si se incluye la responsabilidad civil en contra de terceros.

Tratándose de delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario y/o a persona que ésta designe.

Artículo 84. Cuando alguno de los vehículos, materia del percance, no cuente con seguro vigente emitido por institución autorizada o no se encuentre asegurado, el agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos ordenará se realice el dictamen de causalidad y avalúo, y quedando a su disposición, hasta en tanto se exhiba la garantía por el monto fijado en dicho dictamen. Lo anterior, para garantizar la reparación del daño y/o lesiones causados, entregándose en calidad de depósito ministerial a quien acredite legítimamente la propiedad del vehículo.

Artículo 85. Cuando exista acuerdo entre las partes involucradas y se encuentre satisfecha la reparación del daño, siempre que el conductor no conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas y cuente con licencia de conducir vigente, independientemente del delito que se haya ocasionado, se aplicará el criterio de oportunidad correspondiente y, consecuentemente, se determinará el no ejercicio de la acción penal en forma definitiva, observándose en todo momento lo estipulado en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 86. Para la recuperación de vehículos, el Ministerio Público deberá observar los lineamientos que se establecen en el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría y la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, S. C. (OCRA).

Artículo 87. La Subprocuraduría de Supervisión y Control vigilará el cumplimiento de este apartado por parte de los Servidores Públicos.

SUBSECCIÓN IV

Lineamientos sobre aseguramiento de bienes

Artículo 88. Esta subsección tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las Unidades Integrales, los agentes del Ministerio Público, la Dirección General de Investigaciones Ministeriales a través de su Departamento de Bienes Asegurados, y la Dirección General de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de lograr un control administrativo estricto en materia de aseguramiento de bienes afectos a las carpetas de investigación, para su conservación, asignación y destino.

El agente del Ministerio Público que, a la fecha de la entrada en vigor del Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, tenga a su cargo investigaciones ministeriales en trámite, reserva y determinadas para el no ejercicio de la acción penal y dentro de las cuales se encuentren bienes muebles asegurados, deberá continuar en su actuación, de conformidad con los lineamientos establecidos y en las disposiciones jurídicas vigentes, y observar estrictamente lo dispuesto en el artículo 80 segundo párrafo del Código Penal; teniendo la obligación ineludible de comunicarlo al Departamento de Bienes Asegurados dependiente de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

En los Distritos Judiciales donde entrará en vigor el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, los agentes del Ministerio Público deberán actuar de conformidad con los lineamientos establecidos en este apartado y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 89. Para los efectos de lo dispuesto en esta subsección, se debe entender por bienes a los muebles, inmuebles, o cualquier otro susceptible de registro o constancia, semovientes, dinero, moneda extranjera, piezas metálicas de determinado valor o cuantificables, armas de fuego o explosivos, deshechos, substancias tanto de uso ilícito como restringido o prohibido, vehículos recuperados con reporte de robo, abandonados, asegurados por algún otro delito y, en general, todo aquel bien que se deduzca, instrumento, objeto o producto del delito.

Artículo 90. El agente del Ministerio Público deberá observar lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, para los efectos de notificar el aseguramiento de alguno de los bienes señalados en el precepto anterior, y que se encuentren relacionados con un hecho delictivo.

Artículo 91. Cuando cualquier bien que se encuentre relacionado con un hecho probablemente constitutivo de delito, el agente del Ministerio Público, para su debido aseguramiento procederá en los términos siguientes:

A. Generalidades

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 200, 201, 204 fracción II, 209, 210, 214, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales.
- II. Dictar el acuerdo correspondiente quedando afecto a la carpeta de investigación.
- III. Inventariar los bienes que se aseguren, señalando su descripción y estado físico, elaborando un registro de la relación los mismos, y podrá apoyarse, entre otros medios, con placas fotográficas.
- IV. Identificar los bienes asegurados con tarjetas, sellos, embalajes y etiquetas.
- V. Proveer las medidas necesarias para evitar que los bienes asegurados se destruyan, deterioren, alteren o desaparezcan, durante el transcurso del tiempo entre el aseguramiento y, en su caso, la designación del lugar o depósito de resguardo.
- VI. Hacer constar en la diligencia ministerial correspondiente, la fecha del aseguramiento, a efecto de que, una vez transcurrido el tiempo establecido por el artículo 80 párrafo segundo del Código Penal, y que los bienes afectos a la carpeta de investigación, se encuentren bajo la hipótesis del referido numeral, previo acuerdo correspondiente, deberá ponerlos a disposición del Departamento de Bienes Asegurados adscrito a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, para el trámite de adjudicación a favor del Patrimonio del Estado, con afectación de destino a esta Procuraduría.
- VII. Informar, desde el momento en que se pongan a su disposición los bienes de que se trate y acuerde su aseguramiento, al Fiscal de Distrito, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales por conducto del Departamento de Bienes Asegurados, lo relativo a los bienes asegurados afectos a la carpeta de investigación, ya sea al inicio de ésta o durante el desarrollo de su integración.

La información relativa a vehículos se concentrará en los formatos FT-DCI-PRV-PRV-02, para el delito de robo, FT-DCI-PRV-03, para su recuperación, y FT-DCI-PRV-05, para su en-

trega, previamente establecidos y autorizados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados del referido Sistema, conforme a lo establecido en el oficio-circular número PGJ/DCI/0260/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, emitido por la Dirección del Centro de Información. Cuando el bien asegurado sea distinto a un vehículo automotor, la información enviada deberá concentrar principalmente los datos siguientes:

- a) Agencia de Ministerio Público.
- b) Número de carpeta de investigación.
- c) Descripción de los bienes.
- d) Lugar de resguardo.
- e) Fecha de puesta a disposición.
- f) Delito y, en su caso, observaciones.

B. Particularidades

- I. Actuar en términos del artículo 217 del Código de Procedimientos Penales, cuando se trate del aseguramiento de bienes relacionados a delitos de violencia de género.
- II. Cumplir con lo dispuesto por los artículos 215, 219, 220, 221, 222, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, cuando se trate de billetes y/o monedas, piezas metálicas de determinado valor o cuantificables, vehículos relacionados con hechos de tránsito por delitos imprudenciales, armas de fuego o explosivos, inmuebles o cualquier otro bien susceptible de registro o constancia.
- III. Solicitar a la Dirección de los Servicios Periciales, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de bienes que por su naturaleza y/o condiciones pongan en peligro o atenten contra la salud y el medio ambiente en general, el dictamen pericial u opinión respecto a la procedencia y forma en que se debe efectuar la destrucción de dichos bienes, siempre y cuando, antes de ello, no se requiera la práctica de otra prueba pericial o diligencia, necesarias la investigación.

Artículo 92. El Departamento de Bienes Asegurados tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 93 del Reglamento, además de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Código Penal, mismas que se aplicarán tanto en las carpetas de investigación como en las investigaciones ministeriales, según sea el caso.

Artículo 93. Los bienes de uso prohibido, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, se remitirán a la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 94. Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, el Agente del Ministerio Público, informará de inme-

diato a su superior jerárquico, en el caso de que ejercite acción penal por delitos del fuero común, los pondrá a disposición del juez del fuero común o a la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional correspondiente, y enviará copias certificadas del expediente al agente del Ministerio Público Federal. En caso de determinar el no ejercicio de la acción penal, la reserva o archivo temporal, deberá remitirlos a la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional correspondiente.

Los aseguramientos de bienes que se realicen ante o por la autoridad jurisdiccional, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 95. En ningún caso se hará devolución de bienes de uso prohibido o de instrumentos que se hayan utilizado en la comisión de un delito doloso.

Artículo 96. La Dirección General de Investigaciones Ministeriales, por medio del Departamento de Bienes Asegurados, y la Dirección General de Administración, implementará acciones que sean indispensables para la aplicación de lo dispuesto en esta subsección.

SUBSECCIÓN V

Lineamientos para la solicitud y autorización de la intervención de comunicaciones

Artículo 97. En asuntos de intervención de comunicación privada, el agente del Ministerio Público o el titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través de los titulares de las Unidades Integrales o de la Dirección General de Control de Procesos y Litigación, solicitarán al Procurador que peticione autorización al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, para obtener información, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, respecto a:

- I. Comunicaciones de:
 - a) Transmisión de voz.
 - b) Buzón vocal.
 - c) Conferencia.
 - d) Datos.
- II. Servicios suplementarios, incluidos el reenvío o transferencia de llamada.
- III. Servicios de mensajería, incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados.
- IV. Servicios multimedia, incluidos los servicios de mensajes cortos y avanzados.

V. Los necesarios para rastrear e identificar:

- a) El origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil;
- b) Número de destino, y
- c) Modalidades de líneas con contrato o plan tarifario, o de prepago.

VI. Los necesarios para determinar:

- a) La fecha, hora y duración de la comunicación.
- b) El servicio de mensajería.
- c) El servicio multimedia.
- d) Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.
- e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.
- f) La información digital de imágenes, correos, mensajería, registro de actividades o agenda contenida en la memoria de un equipo de comunicación telefónica, móvil o fija.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo catorce de la Constitución Federal; 334 fracción III, 335 y 346 del Código de Procedimientos Penales; y 44 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 98. La solicitud de intervención de telecomunicaciones procederá, además de los delitos mencionados en el artículo 44 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con relación a la localización de personas desaparecidas, cuando se desprendan elementos que la justifiquen.

De proceder la obligación de informar por parte del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, deberá acatar lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 99. Una vez que los datos requeridos obren en poder del agente del Ministerio Público, éste deberá manejarlos con la más absoluta reserva y confidencialidad, absteniéndose de proporcionar copia de los documentos que contengan dicha información; de lo contrario será sujeto de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

SUBSECCIÓN VI

Lineamientos para la solicitud de información y datos de operaciones de instituciones de crédito

Artículo 100. Cuando se requiera, se podrá solicitar a las instituciones de crédito información y documentación respecto a las operaciones que se señalan en el 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otra distinta, cuando de la investigación se desprendan elementos que la justifiquen.

Artículo 101. El agente del Ministerio Público solicitará al Fiscal de Distrito, que por conducto del Procurador se requiera a la institución de crédito correspondiente, la información y documentación, referida en el precepto anterior, que se necesite para la investigación.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Artículo 102. La solicitud de información y documentación deberá incluir el acuerdo del agente del Ministerio Público, debidamente fundado y motivado, sobre la necesidad del requerimiento, así como el señalamiento claro del tipo de datos que necesite.

Artículo 103. Una vez que la información o datos proporcionados por las instituciones de crédito obren en poder del agente del Ministerio Público, éste deberá manejarlos con la más absoluta reserva y confidencialidad, absteniéndose de proporcionar copia de los documentos que la contengan, de lo contrario será sujeto de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

SUBSECCIÓN VII

Lineamientos de actuación ministerial y pericial para la determinación de edad

Artículo 104. Cuando se tenga duda sobre la edad de una persona puesta a disposición del agente del Ministerio Público, se procederá de inmediato a determinar su edad.

Artículo 105. El agente del Ministerio Público solicitará que la edad se acredite documentalmente, en primer término, mediante el acta de nacimiento acompañada de credencial escolar o documento similar.

Si con las documentales referidas se tiene por acreditada en forma indubitable la minoría de edad del menor, éste se remitirá al agente del Ministerio Público Especializado en

Responsabilidad Juvenil, quien actuará en términos de los artículos 38 al 43 del Reglamento, sujetando su actuación en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz.

Artículo 106. Si se carece de las documentales mencionadas en el artículo anterior, se procederá a ordenar el dictamen pericial en los términos de la Guía Técnica para la Determinación de Edad.

No se procederá a practicar exploración física alguna que implique la exposición de la persona desnuda, para determinar desarrollo mamario femenino o de genitales masculinos, desarrollo de vello púbico, femenino o masculino, sin el consentimiento de la persona debidamente asistida de su defensor particular, defensor público o la autorización de quien tenga a su cargo la responsabilidad del menor, bien sea, por efecto de ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda y custodia o, en general, de cualquier otro acto jurídico que lo legitime como representante legal.

En caso de contarse con la autorización para la práctica pericial, deberá estar presente la persona legitimada como responsable del menor, del defensor particular o público, siempre y cuando sea del mismo sexo de la persona a examinarse.

Artículo 107. En ningún caso podrá privarse de la libertad a menores de edad, salvo lo previsto en el artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Federal; poniéndose de inmediato, tratándose de un adolescente, a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil.

Artículo 108. El agente del Ministerio Público que tenga a su disposición a un menor de edad, ya sea porque así esté acreditado documentalmente o determinado pericialmente, remitirá a éste y al asunto al agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil.

SUBSECCIÓN VIII

Lineamientos en materia de atención a víctimas de delito

Artículo 109. Con fundamento en lo establecido en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales, y en el Protocolo de Atención a Víctimas de Delito publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 228, en fecha once de julio de dos mil doce, se establecen los Lineamientos en Materia de Atención a Víctimas de Delito, con el objeto de unificar criterios de actuación ministerial en esta materia.

Artículo 110. Se entenderá por víctima a la persona que, de manera individual o colectiva, ha sufrido un daño físico o mental; emocional; económico; o bien, un deterioro sustancial de sus derechos humanos, por actos u omisiones de quien infrinja las leyes penales.

Artículo 111. El agente del Ministerio Público, respecto a la atención de víctimas de delito, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Hacer del conocimiento de la víctima u ofendido, desde el inicio de la carpeta de investigación, de sus derechos y beneficios establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en el Código Penal; en el Código de Procedimientos Penales; y en los señalados en el Protocolo de Atención a Víctimas de Delito, debiendo dejar constancia de ello en el expediente; y solicitar, al Centro de Atención, la atención inmediata, integral y multidisciplinaria que requiera.
- II. Evaluar la situación de riesgo de la víctima, a fin de hacerle saber de las medidas precautorias y de las medidas de protección a que tiene derecho; y dar aviso al Centro de Atención, para que ésta tramite la canalización a las instituciones de asistencia social más cercanas, a fin de garantizar su integridad física y psicológica.
- III. Evitar, en el proceso de evaluación de riesgo, la revictimización; omitir expresiones o comentarios fundados en estereotipos discriminatorios; y abstenerse de hacer preguntas que conciernen a otra autoridad.
- IV. Solicitar la presencia del personal del área clínica del Centro de Atención, así como la intervención de la Perito Psicóloga adscrita a las Unidades Integrales o, en su caso, de la Psicóloga del Centro de Salud más cercano, a efecto de brindar a la víctima la asistencia adecuada en momentos de crisis nerviosa.
- V. Informar al Centro de Atención, respecto al estado que guarda la carpeta de investigación, con el objeto de que el personal de éste brinde orientación jurídica a la víctima, sin quebrantar la información reservada y confidencial de la misma.
- VI. Solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena o, en su caso, al DIF Municipal que corresponda, comparecer junto con la víctima, cuando ésta se trate de una niña, niño o adolescente, con el fin de que se atenúen las afectaciones emocionales que pudiera generar un acto de esa naturaleza.

Artículo 112. El Centro de Atención, para estar en condiciones de proporcionar la asesoría y apoyo adecuados a la víctima, contará con las oficinas siguientes:

- I. Oficinas Jurídica.
- II. Oficina de Trabajo Social.
- III. Oficina de Clínica.
- IV. Oficina de Enlace Interinstitucional.

Artículo 113. El Jefe de la Oficina Jurídica contará con las atribuciones siguientes:

- I. Atender a la víctima e iniciar el correspondiente expediente interno, anotando los datos requeridos en la ficha victimal.
- II. Proporcionar orientación y asesoría legal a la víctima, remitiendo constancia de ello a la Agencia del Ministerio Público, a fin de que sea iniciada o integrada, según el caso, a la carpeta de investigación.
- III. Informar a la víctima sobre la importancia de solicitar la reparación del daño, por lo que, deberá exhortarla a que presente la relación de gastos médicos o de otro tipo, con motivo de la comisión del delito.
- IV. Actualizar la información de los expedientes internos, a fin de dar a conocer la situación jurídica, cuando se requiera, en las carpetas de investigación o en los procesos penales en los cuales la víctima interviene.
- V. Orientar a la víctima del delito de violación, y en caso de que haya resultado embarazada, realizar lo siguiente:
 - a) Colaborar, cuando decida quedarse con éste, en los trámites para el registro del hijo producto de la violación, ante el Registro Civil;
 - b) Canalizar al hijo producto de la violación, cuando no desee quedarse con él, al DIF Estatal, y
 - c) Canalizar a la víctima del delito de violación al DIF Estatal, cuando se trate de una menor de edad o incapaz, siempre y cuando se tenga el consentimiento de sus padres o representantes legales.
- VI. Atender vía telefónica a la víctima u ofendido, cuando ésta se encuentre imposibilitada para acudir a la Agencia del Ministerio Público, debiendo proporcionar la orientación que el caso requiera, y registrar la información para remitirla a la instancia correspondiente.
- VII. Canalizar, a solicitud del agente del Ministerio Público, al DIF Estatal o Municipal, a la víctima menor de edad o incapaz, cuando sus padres sean los victimarios, y que la

guarda y custodia no estén legalmente establecida o sea desconocida, para efecto de que se le proporcione albergue y con ello salvaguardar su integridad.

- VIII. Solicitar al DIF Estatal o Municipal la entrega del menor para reintegrarlo a su ámbito familiar, cuando la agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual, y contra la Familia, haya agotado las diligencias de investigación y determinado el no ejercicio de la acción penal, reserva o archivo temporal.
- IX. Brindar asistencia integral a la víctima del delito de trata de personas, con especial atención a mujeres y menores de edad, conforme a lo dispuesto en Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz; en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas; en el Protocolo de Palermo, y en los presentes Lineamientos.
- X. Asistir a las víctimas indirectas del delito de feminicidio, así como brindarles la orientación jurídica correspondiente.
- XI. Las demás que le señalen el Procurador, y su superior jerárquico, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 114. El Jefe de la Oficina de Trabajo Social contará con las atribuciones siguientes:

- I. Conocer las necesidades inmediatas a corto y mediano plazo, y la problemática específica de la víctima.
- II. Realizar un estudio socioeconómico, el cual constituye un medio de prueba idóneo para corroborar, junto con otros elementos, el impacto del delito en el entorno general de la víctima.
- III. Canalizar a la víctima, a instituciones de asistencia médica, social, públicas y privadas, a fin de que le sean brindados los servicios básicos que requiera.
- IV. Efectuar visitas domiciliarias y hospitalarias a fin de dar seguimiento respecto a la atención debida a la víctima.
- V. Realizar los estudios de campo domiciliarios que sean necesarios, para indagar si alguno de los familiares más cercanos está en condiciones de tener bajo su cuidado a la víctima menor de edad, mientras se resuelve su situación jurídica, a fin de evitar su revictimización.
- VI. Exhortar a la víctima que haya sido canalizada por el agente del Ministerio Público Investigador y Municipal, así como por otros titulares de las unidades administrativas de la

Procuraduría, y que haya suspendido su atención integral, a que la continúe; así como de ofrecer dicha atención a la víctima de quien se tenga conocimiento a través de otros medios.

- VII. Elaborar constancia referente a la atención señalada en la fracción anterior, y remitirla al agente del Ministerio Público que corresponda, para efecto de que sea integrada a la carpeta de investigación.
- VIII. Realizar los trámites necesarios a favor de la víctima, para los servicios sociales y asistenciales que requiera, por medio de canalizaciones externas, mismas que se harán a petición del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las medidas de prevención que la ley ordena.
- IX. Canalizar a las instituciones de asistencia social correspondientes, para el ingreso de la víctima a un refugio o albergue, a fin de salvaguardar la integridad física de la víctima o de sus familiares.
- X. Estar presente en las revisiones médicas del menor que no cuente con padres, tutor o un familiar y, de igual forma cuando para la debida integración de la carpeta de investigación, los padres no deban estar presentes durante la declaración del menor.
- XI. Las demás que le señalen el Procurador, y su superior jerárquico, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 115. El Jefe de la Oficina Clínica contará con las atribuciones siguientes:

- I. Brindar atención psicológica individual a la víctima directa o indirecta, a través del programa de atención psicológica, para:
 - e) Estabilizar el estado de crisis en que se encuentre.
 - f) Valorar el grado de afectación a fin de proporcionarle la asistencia y tratamiento requeridos.
 - g) Sensibilizar y concientizar con el propósito de que coadyuve de manera normal, con el agente del Ministerio Público, en el caso de que exista una investigación.
- II. Emitir su diagnóstico con perspectiva de género, en su caso, sin estereotipar o revictimizar en ningún momento a la víctima.
- III. Remitir al agente del Ministerio Público, el informe psicológico que le haya solicitado con el propósito de tomarlo en cuenta en la determinación de la reparación del daño,

en la que deberá establecerse la valoración psicológica con respecto a la afectación emocional y el tiempo de atención recibida como consecuencia del delito.

- IV. Canalizar a la víctima a una clínica especializada en atención psiquiátrica cuando así lo requiera su salud mental.
- V. Las demás que le señalen el Procurador, y su superior jerárquico, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 116. El Jefe de la Oficina de Enlace Interinstitucional contará con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones de asistencia médica, social, públicas y privadas para otorgar una atención integral a las víctimas.
- II. Instrumentar el programa de dotación de material especializado para las Agencias del Ministerio Público, a fin de satisfacer sus requerimientos.
- III. Promover, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional, la capacitación y el desarrollo del personal que integra el Centro de Atención y las Agencias del Ministerio Público, a fin de contribuir a la profesionalización, productividad y calidad en el servicio.
- IV. Brindar apoyo en la búsqueda y localización de personas ausentes o extraviadas a fin de coadyuvar en la atención integral de esta situación.
- V. Tramitar el ingreso a refugios, albergues o casas de asistencia social de manera transitoria, en caso de que el agresor conozca a la víctima y ejerza presión psicológica para que ésta no denuncie el delito.
- VI. Tramitar residencia con familiares cercanos de la víctima hospitalizada que puedan viabilizar el proceso intrahospitalario.
- VII. Las demás que le señalen el Procurador, y su superior jerárquico, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 117. El Centro de Atención establecerá mecanismos de coordinación con la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas de Delito, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los derechos humanos de la víctima, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, y en la Ley General de Víctimas; así como para mejorar la atención integral a las víctimas del delito.

CAPÍTULO IV Reglas de Orden Administrativo

SECCIÓN PRIMERA Medidas de seguridad y vigilancia en Unidades Integrales de Procuración de Justicia

SUBSECCIÓN I Generalidades

Artículo 118. Esta sección tiene como objeto establecer las normas sobre medidas de seguridad y vigilancia de los edificios en los que la Procuraduría presta el servicio de Procuración de Justicia.

Artículo 119. La Dirección General de Administración, es la responsable de aplicar la normatividad contenida en esta sección, misma que es de observancia obligatoria para los servidores públicos que laboren en los inmuebles y para los visitantes que ingresen a los mismos.

Artículo 120. La Dirección General de Administración instrumentará los programas, sistemas y mecanismos tendientes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboren en los inmuebles, así como de las instalaciones, equipo y demás bienes de la Procuraduría. Asimismo regulará:

- I. El control de acceso peatonal y vehicular de los servidores públicos y visitantes que acudan a los inmuebles.
- II. El uso de aparatos eléctricos y/o electrónicos, para evitar cortos circuitos provocados por la sobrecarga.
- III. El manejo de los controles de energía eléctrica, tableros de carga y de las instalaciones en general.
- IV. El control de cargas en la estructura de los inmuebles y la adecuada distribución de los espacios físicos.
- V. La concentración de cargas muertas en los pisos de los inmuebles.

Artículo 121. La Dirección General de Administración designará y distribuirá el personal de seguridad para efectuar guardias y rondines en las instalaciones de los inmuebles.

Artículo 122. La Dirección General de Administración atenderá los requerimientos que en materia de seguridad y protección civil, soliciten los órganos y áreas de la Procuraduría y, en su caso, acudirá en forma oportuna a las llamadas urgentes que se reciban en esta materia.

SUBSECCIÓN II

Entrada y salida de servidores públicos y visitantes

Artículo 123. La Dirección General de Administración proporcionará a todos los servidores públicos de la Procuraduría una credencial oficial de identificación, que deberán mostrar cuando sean requeridos por el personal que se encargue de la seguridad de los inmuebles respectivos.

Artículo 124. La Dirección General de Administración establecerá en los inmuebles, un mecanismo de control de entrada y salida para los visitantes, a través del uso de gafetes, que deberán portar invariablemente en lugar visible de la vestimenta para su inmediata identificación.

Artículo 125. Se negará el acceso a los inmuebles a personas:

- I. En estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.
- II. Que porten armas de fuego o armas blancas que puedan poner en peligro la integridad física o puedan ser utilizados como elementos de presión psicológica en contra de algún servidor público que labore en los inmuebles y demás personas que acuden al mismo. Únicamente podrán introducir armas de fuego los servidores públicos que tengan licencia expedida por autoridad competente, debiendo registrarse igualmente en el lugar de acceso, así como el arma de cargo que porta, dejándola depositada con el elemento de seguridad física.
- III. Con botellas o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

Artículo 126. Los visitantes solamente podrán entrar y salir en los inmuebles, por la puerta de acceso destinada para ello, en días y horas hábiles.

Artículo 127. El ingreso y salida de los inmuebles por parte de cualquier persona, serán controlados en los módulos de recepción e información que se encuentren establecidos, atendiendo lo siguiente:

- I. Solicitar, de manera cortés, al visitante que deposite sobre la mesa de inspección, los objetos metálicos que porte y a continuación pasarán a través del arco, si el inmueble cuenta con arco detector de metales.
- II. Pedir al visitante que permita la inspección de bolsos, portafolios, mochilas, paquetes, bultos, o cualquier otro objeto que porte, para verificar que no sean introducidos armas de fuego, armas blancas, bebidas alcohólicas y cual-

quier otro instrumento que se considere, ponga en riesgo la integridad de los servidores públicos y a otros visitantes.

- III. Solicitar, de manera respetuosa y diligente, a los visitantes que exhiban una identificación oficial vigente y con fotografía que lo acredite como portador de la misma y se les pedirán los datos requeridos en el "Registro de entrada y salida de visitantes", y a cambio se le entregará un gafete que deberá portar en lugar visible durante su estancia en las instalaciones.
- IV. Permitir la entrada de los visitantes que no cuenten con identificación oficial o cualquier otra, previa justificación y atendiendo a las características particulares de la persona, se le podrá permitir la entrada, siempre y cuando aporte sus datos generales a las personas encargadas del módulo de recepción, así como al personal de seguridad que se encuentre en ese momento en dicha área, debiendo especificar a qué oficina u oficinas se dirigirá, donde deberá comunicarse la entrada de dicha persona y el funcionario correspondiente autorizará su ingreso.
- V. Solicitar la designación de una Comisión, con un máximo de cinco integrantes que, previa identificación será acompañada a su destino por un elemento de seguridad, a fin de preservar la seguridad y buen funcionamiento en el interior de los inmuebles.
- VI. Devolver al visitante la identificación respectiva una vez concluida su visita, previa entrega del gafete y registro de la hora de salida. En caso de que el gafete fuera extraviado, se levantará un acta en la que se asiente el hecho y previa autorización de la Dirección General de Administración, se le devolverá la identificación.
- VII. Confirmar con el servidor público correspondiente, cuando se considere necesario, la presencia del visitante.

Artículo 128. No se permitirá la entrada a vendedores ambulantes, voceadores, aseadores de calzado o cualquier otra persona que pretenda ofrecer servicios similares, sin la previa autorización de la Dirección General de Administración o del Jefe de Seguridad Física. A la persona que sea sorprendida realizando actos de comercio dentro de los inmuebles, sin previa autorización, se le invitará a que se retire de las instalaciones, y, en su caso, un elemento de vigilancia la acompañará hasta la salida.

Artículo 129. El Jefe de Seguridad Física podrá establecer mecanismos para verificar que los visitantes acudan efectivamente al lugar que manifestaron al ingresar al inmueble.

Artículo 130. Como excepción y bajo la estricta responsabilidad de los servidores públicos que así lo requieran, se permitirá la entrada a los menores de edad; sin embargo, en caso

de ocurrir algún accidente a éstos dentro de las instalaciones de los inmuebles, será responsabilidad únicamente de la persona con la que ingresaron.

Artículo 131. A partir de la hora establecida para la conclusión de labores en el inmueble y hasta la hora establecida para el inicio de las mismas del día siguiente, la permanencia de visitantes sólo se permitirá previa autorización del servidor público correspondiente.

Artículo 132. Al finalizar las labores diarias los servidores públicos que sean los últimos en salir, tendrán la obligación de cerrar con llave el acceso principal de su área de trabajo; y en caso de no contar con llave, deberán notificar al personal de seguridad que se encuentren de guardia, para que haga rondines de vigilancia en dicha instalación.

SUBSECCIÓN III

Entrada y salida del personal de empresas contratadas para la realización de obras o prestación de servicios

Artículo 133. El acceso de personas que laboren para empresas con las que la Dirección General de Administración tenga contratada la realización de obras o la prestación de servicios, se permitirá previa identificación y presentación del documento de la Unidad Administrativa correspondiente, el cual estará debidamente autorizado por la Dirección General y en el que se deberá especificar:

- I. Nombre del personal autorizado;
- II. El tipo de servicio contratado;
- III. Lugar y tiempo autorizado para la realización del servicio, y
- IV. Relación de equipo, herramienta y materiales que se introduzcan al inmueble.

Artículo 134. Queda prohibido que personal de empresas prestadoras de servicios deambule fuera del área o perímetro autorizado para la realización de los trabajos contratados. En su caso, cualquier servidor público que se percate del hecho, lo reportará al Jefe de Seguridad Física para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 135. La Unidad Administrativa contratante del servicio deberá establecer dispositivos de supervisión, con la finalidad de verificar que los prestadores de servicios se abstengan de realizar actividades no autorizadas o en detrimento de las funciones que se desarrollan en los órganos de procuración de justicia.

SUBSECCIÓN IV

Entrada y salida de vehículos a los estacionamientos

Artículo 136. La Dirección General de Administración distribuirá los lugares de estacionamiento entre el personal de la Procuraduría. Para tal efecto, emitirá los tarjetones de identificación correspondiente que contengan por lo menos, el nombre del servidor público autorizado, así como los relativos al vehículo.

Artículo 137. El Jefe de Seguridad Física y/o la Dirección General de Administración son los facultados para verificar y controlar la entrada y salida de los vehículos a los estacionamientos y cerciorarse de que, el portador del tarjetón este debidamente autorizado.

Artículo 138. El Servidor Público que no presente el tarjetón que acredita la asignación de un espacio en el estacionamiento, no podrá hacer uso del mismo. Como excepción, se le permitirá el acceso, siempre y cuando se identifique fehacientemente de que labora en la Procuraduría. El tarjetón deberá portarse en el vehículo en un lugar visible.

Artículo 139. El tarjetón que acredita el uso de estacionamiento es intransferible por lo que, en caso de que se detectare alguna irregularidad, podrá ser retenido por el personal de seguridad y cancelado de manera temporal o definitiva, por la Dirección General de Administración.

Artículo 140. El personal de seguridad y vigilancia, verificará que los vehículos estén correctamente estacionados en el lugar asignado; en caso contrario, solicitará al servidor público que estacione el vehículo en forma adecuada. Por ningún motivo deberá permitirse que algún vehículo se encuentre estacionado obstruyendo las rampas de acceso para personas con discapacidad o los accesos a escaleras.

Artículo 141. El Jefe de Seguridad Física está facultado para autorizar o negar el ingreso de visitantes, prestadores de servicios o proveedores al estacionamiento de los inmuebles.

Artículo 142. En los estacionamientos se llevará un control de entrada y salida de vehículos tanto de los Servidores Públicos, como de proveedores, visitantes o prestadores de servicios.

Artículo 143. El personal de seguridad y vigilancia ubicado en los accesos de estacionamientos, establecerá un control de entrada y salida, con verificación de la cajuela o caja de los mismos, cuando así lo determine el Jefe de Seguridad Física o el personal de seguridad designado y a su criterio.

SUBSECCIÓN V

Entrada y salida de mobiliario, equipo, objetos y materiales

Artículo 144. En los módulos de acceso a los inmuebles se solicitará a los servidores públicos y visitantes que muestren el contenido de cajas, bultos, bolsas, portafolios u otros similares que pretendan introducir, a efecto de evitar la entrada de objetos que representen un peligro para las instalaciones o sean susceptibles de transacciones comerciales.

Artículo 145. Los visitantes registrarán el formato de entrada y salida respectivo, el tipo de objeto, bulto o material que pretenden introducir, previa autorización del Jefe de Seguridad Física, de que lo pueden ingresar. En el caso de que no se autorice el ingreso no podrá ser resguardado por el personal encargado de la vigilancia o Servidores Públicos de la Procuraduría.

Artículo 146. Tratándose de objetos, bultos o cajas que no deban introducirse al inmueble y sean portados por servidores públicos de la Procuraduría, como excepción se podrán depositar en el módulo de recepción, sin responsabilidad alguna para el personal del mismo módulo o de personal de vigilancia, y deberán de retirarse a la hora de salida del horario laboral.

Artículo 147. No se permitirá el acceso de materiales como gasolina, thinner, aguarrás o cualquier otro de similar naturaleza, salvo que se presente autorización o justificación respectiva.

Artículo 148. Para el acceso o salida de aparatos eléctricos, mobiliario y equipo que sean propiedad de servidores públicos, se deberá presentar autorización de la Dirección General de Administración.

Artículo 149. La Dirección General de Administración llevará el registro y control de entrada y salida de mobiliario, y equipo propiedad de la Procuraduría.

SUBSECCIÓN VI

Supervisión a las instalaciones de los inmuebles, equipo eléctrico, seguridad y protección civil

Artículo 150. La Dirección General de Administración, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que las instalaciones eléctricas, hidrosanitarias y de comunicación de los inmuebles cumplan con los requisitos de eficiencia y seguridad.

- II. Supervisar periódicamente el buen funcionamiento del sistema de detección de incendios, y en su caso, del arco detector de metales con que cuenta el inmueble.

- III. Verificar el nivel de carga de todos los extintores con los que cuenta el inmueble, fin de cargar o recargar o sustituirlos en su caso, en un lapso no mayor de 24 horas, aquellos que se hayan utilizado o se despresuricen por caducidad o accidente.

- IV. Realizar pruebas por lo menos cada treinta días a las mangueras, chiflones, válvulas, conexiones y demás dispositivos de los hidrantes con que cuenta el inmueble. En caso de que funcionen indebidamente o exista algún desperfecto, se reportará de inmediato a las áreas de mantenimiento correspondientes para su reparación o sustitución.

- V. Verificar que las áreas donde se manejen productos u objetos inflamables, cuenten con extintores en óptimo estado, los cuales deberán estar ubicados estratégicamente y debidamente presurizados.

- VI. Supervisar que las vías de acceso y rutas de evacuación, pasillos, escaleras, elevadores y alguna otra de similar naturaleza, se encuentren libres de todo objeto que entorpezca el libre acceso.

Artículo 151. La Dirección General de Administración, con el auxilio del Jefe de Seguridad Física, establecerá un programa de recorridos de supervisión y vigilancia en el interior y exterior de los inmuebles, para detectar posibles riesgos y cumplir con los objetivos de esta sección.

Asimismo se deberá establecer un Programa Interno de Protección Civil, el cual considerará medidas de difusión entre los servidores públicos, integración y capacitación de las Unidades Internas de Protección Civil y brigadistas integrantes en cada una de éstas, así como acciones preventivas de supervisión para la conservación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

SUBSECCIÓN VII

Obligaciones específicas de los Servidores Públicos

Artículo 152. Para efectos de la debida observancia de las disposiciones de esta sección los servidores públicos deberán:

- I. Portar obligatoriamente durante la jornada laboral el gafete de identificación expedido por la Dirección General de Administración.

- II. Permitir al personal de seguridad y vigilancia, la revisión de portafolios, bolsa o bultos al entrar y salir de los inmuebles, cuando así se requiera.
- III. Revisar diariamente, al término de sus labores, que se encuentre apagado el equipo eléctrico y cerciorarse de no dejar documentos importantes o pertenencias personales sobre su escritorio, y en su caso, resguardarlos bajo llave.
- IV. Conocer el área de trabajo, identificando las rutas de evacuación y el equipo de seguridad con que cuenta; y
- V. Conocer el uso y manejo de extinguidores.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores, así como cualquier otra establecida en esta sección, será motivo de responsabilidad para el servidor público, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 153. Con la finalidad de evitar accidentes y poner en riesgo la integridad personal de los Servidores Públicos y visitantes, así como la seguridad de los bienes de la Procuraduría, los Servidores Públicos observarán:

- I. No fumar en el interior de los inmuebles, encender velas y/o otros similares, arrojar cigarrillos o cerillos encendidos en los cestos de basura.
- II. No usar parrillas eléctricas en las instalaciones.
- III. Apagar los aparatos eléctricos y/o electrónicos cuando no se estén utilizando.
- IV. Reportar al Jefe de Seguridad Física cualquier anomalía que llegare a presentarse.
- V. Notificar al personal del área de Seguridad Física, la presencia de vendedores o personas ajenas en las áreas de trabajo.

Artículo 154. Cuando por disposiciones del superior jerárquico, los servidores públicos tengan que cubrir guardias o laborar en sus áreas en días inhábiles, sin excusa deberán registrar su presencia en el inmueble, en el formato que para tal efecto se tenga implementado en el Módulo de Recepción del inmueble, e invariablemente se registrará la hora de salida.

SUBSECCIÓN VIII

Obligaciones Específicas del Personal Dependiente de Seguridad Física

Artículo 155. Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sección, el personal encargado de la seguridad y vigilancia respecto de la entrada y salida de servidores públicos y visitantes, cumplirán con lo siguiente:

- I. Vigilar y controlar la entrada y salida del inmueble, de conformidad con lo establecido en esta sección.
- II. Vigilar que no entren al inmueble armas u objetos que impliquen riesgos, así como botellas y recipientes que contengan bebidas alcohólicas. Tratándose de armas de fuego de cargo, que porten servidores públicos de la Procuraduría, deberán ajustarse a lo establecido en esta sección.
- III. Solicitar a los servidores públicos, la exhibición de sus credenciales de identificación al ingresar al inmueble.
- IV. Brindar un trato amable y respetuoso, tanto a los visitantes como a los servidores públicos de la Procuraduría.
- V. Solicitar al visitante se identifique con documento oficial con fotografía.
- VI. Solicitar que el visitante se registre en el Modulo de Recepción.
- VII. Solicitar al servidor público o visitante, que pase a través del arco detector de metales, y previamente exhibir los objetos metálicos que porte o traiga consigo en portafolios, bolsas, bultos y/o similares.
- VIII. Revisar los portafolios, bolsa o bultos que ingresen o salgan del inmueble; esto se hará solicitándole a la persona que remueva el contenido de los mismos.
- IX. Vigilar que el visitante porte en lugar visible de su vestimenta el gafete que le fue proporcionado en el Modulo de Recepción.
- X. Impedir el acceso a vendedores, aseadores de calzado y personas que pretendan ofrecer servicios similares, cuando no cuenten con la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Administración.
- XI. Llevar un registro de los objetos que traigan consigo los proveedores o contratistas al ingresar al inmueble.
- XII. Solicitar al visitante al salir del inmueble, que haga entrega del gafete en el Modulo de Recepción.
- XIII. Impedir el acceso a quienes no cumplan con las disposiciones obligatorias para todo visitante.
- XIV. Reportar al Jefe de Seguridad Física del inmueble, cualquier incidente o anomalía que se presente en el inmueble.
- XV. Las demás que indique la Dirección General de Administración.

Artículo 156. Respecto de los accesos al estacionamiento de los inmuebles, el personal encargado, observará lo siguiente:

- I. Permitir el acceso sólo a vehículos autorizados y que porten el tarjetón correspondiente en lugar visible.
- II. Llevar un registro para el control de entrada y salida de los vehículos, en el que por lo menos se considere marca, placas, color, hora de ingreso y salida.
- III. Solicitar al conductor permita la revisión de la cajuela o caja, al entrar y salir del inmueble cuando así lo considere la Dirección General de Administración.
- IV. Impedir el tránsito de personas por la rampa y/o accesos vehiculares.
- V. Permitir el acceso a visitantes en el estacionamiento destinado para ello.
- VI. Realizar rondines de vigilancia frecuentemente, para verificar la seguridad y que los vehículos se encuentren debidamente estacionados y en el lugar asignado.
- VII. Impedir en su caso, la salida de algún bien de los inmuebles a bordo del vehículo, sin la autorización respectiva y notificar tal hecho tanto al Jefe de Seguridad Física, como a la Dirección General de Administración.

Artículo 157. En el interior de los inmuebles, el personal citado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar rondines de vigilancia periódicamente, para verificar la seguridad, así como que no se encuentren vendedores en las áreas, y que los pasillos y rutas de evacuación estén libres de obstáculos.
- II. Realizar al termino de la jornada laboral o guardia correspondiente, un recorrido por el interior del inmueble para verificar que solo el personal autorizado permanezca en el área de trabajo correspondiente.
- III. Vigilar estrictamente los aparatos que conforman el sistema de videovigilancia instaladas en las Oficinas de seguridad Física (Área Restringida).
- IV. Elaborar un informe de actividades al salir de su guardia dirigido al Jefe de Seguridad Física, por parte del personal de seguridad que permanezca de guardia en el área restringida y a cargo del monitoreo de las cámaras de videovigilancia.
- V. Reportar inmediatamente al Jefe de Seguridad Física cualquier anomalía que se detecte en las cámaras de

videovigilancia, y este a su vez, a la Dirección General de Administración y a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, para el ejercicio de sus atribuciones.

- VI. Se entiende por anomalía o irregularidad, el hecho de que, se permita y se detecte, la entrada, permanencia o salida de personas ajenas a la Institución, en días y horas inhábiles así como el uso inadecuado de las instalaciones de la Procuraduría.
- VII. En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en este capítulo se aplicaran sanciones de tipo administrativo o penal a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA Reglas de Atención Ciudadana

Artículo 158. Los horarios de atención ciudadana y público en general son los siguientes:

- I. Las Agencias del Ministerio Público que operen bajo el sistema de turnos, tendrán un horario de 24 horas de servicio permanente y continuo, durante el tiempo que estén de turno; asimismo cuando estén fuera de este turno, laborarán en horario de 9:00 a 15:00 horas, y de 18:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de 9:00 a 15:00 horas.
- II. Las Unidades Integrales que operarán bajo el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, se regirán por los turnos que se establezcan y de acuerdo al número de Agentes del Ministerio Público que estarán adscritos a las mismas.

El Procurador de acuerdo a los análisis que se elaboren por las cargas de trabajo, ordenará en su caso, horarios diferentes a estos establecidos.

SECCIÓN TERCERA Prestación del Servicio Social y Ácticas Profesionales

Artículo 159. El Instituto de Formación Profesional, es el responsable, a través de su área académica de la aplicación de las disposiciones de esta sección.

Artículo 160. El Instituto de Formación Profesional establecerá los mecanismos para el registro, adscripción y control de los prestadores de servicio social y prácticas profesionales.

Artículo 161. Los estudiantes y egresados de carreras de nivel técnico y superior que en los términos de las disposiciones administrativas aplicables, estén en aptitud de prestar servicio social o realizar prácticas profesionales en la Procuraduría, deberán cumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos del Área Académica del Instituto y los que se indiquen en los planes de estudios correspondientes.

Artículo 162. El Director del Instituto de Formación Profesional a través del área académica, asignará a los prestadores de servicio social o prácticas profesionales, a las áreas, unidades administrativas o sustantivas de la Procuraduría, atendiendo a las necesidades del servicio y solicitud de los titulares de las mismas.

Artículo 163. Los prestadores de servicio social o prácticas profesionales, serán adscritos bajo el mando de un servidor público de la procuraduría, el cual supervisará el adecuado desempeño de sus actividades y que acreditará con su firma o rúbrica los informes solicitados al prestador de la Institución Educativa de la que provenga, por la Procuraduría o por el Instituto de Formación Profesional.

Artículo 164. Los horarios en que se preste el servicio social o prácticas profesionales, serán determinados por el Instituto de Formación Profesional, de conformidad con las necesidades del servicio de la Procuraduría, sin que en ningún momento se contraponga en su caso, con el horario del estudiante.

Artículo 165. El Instituto de Formación Profesional asignará un periodo de prestación de servicio social y otro periodo para la realización de las prácticas profesionales.

Artículo 166. El Instituto de Formación Profesional atenderá la solicitud ya sea del prestador de servicio social, del que realice prácticas profesionales o del mismo servidor público donde estén asignados, para que sean reasignados en otra área de la Procuraduría, considerando su adecuada capacitación y aprendizaje.

Artículo 167. El Instituto de Formación Profesional únicamente aceptará como prestadores de servicio social o prácticas profesionales, a estudiantes o egresados de Instituciones Educativas con reconocimiento o validez oficial de estudios.

Artículo 168. El Director del Instituto de Formación Profesional expedirá y suscribirá el documento por el que se acredite la prestación del servicio social o la realización de práctica profesional, integrándolo a los expedientes y/o archivos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del once de mayo de dos mil trece.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Para su observancia y cumplimiento, comuníquese también al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y a los titulares de los Tribunales Federales.

Cuarto. Para todos los efectos legales procedentes, cualquier mención a la Dirección General de Control de Procesos que se haga en la normatividad vigente en el Estado, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Control de Procesos y Litigación.

Quinto. Las funciones que corresponda desempeñar al personal designado en las unidades administrativas de nueva creación, se precisarán en los manuales de organización y procedimientos que se generen en las mismas.

Sexto. Corresponde a los Fiscales de Distrito, a los Subprocuradores, a la Dirección General de Justicia Alternativa, a la Dirección General de Control de Procesos y Litigación, y a la Dirección General de Administración, vigilar que se cumpla lo dispuesto en la presente, e informar al Subprocurador de Supervisión y Control de las irregularidades que observen con motivo de su aplicación, a fin de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones administrativas y/o legales a que dieren lugar.

Séptimo. Se faculta, en los términos de ley, al Director General de Administración a efecto de que disponga los recursos y medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo; así como para expedir los nombramientos correspondientes.

Octavo. Con la implementación del Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, quedan a salvo los derechos laborales, en términos de la normatividad aplicable, de todos los servidores públicos adscritos a la Procuraduría.

Noveno. El Instituto de Formación Profesional capacitará de manera continua al personal de la Procuraduría encargado de las investigaciones del delito, con relación a la implementación del Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral.

Décimo. Se abrogarán, de acuerdo con los Distritos Judiciales y plazos para la implementación del Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, los Acuerdos y Circulares emitidos por esta Procuraduría, siempre y cuando se contrapongan a las disposiciones del presente Acuerdo General.

Décimo Primero. Los manuales, guías y protocolos de actuación mencionados en el artículo 3.C del presente Acuerdo General, deberán expedirse a más tardar en la fecha de su entrada en vigor.

Dado en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de abril del año dos mil trece.

El Procurador General de Justicia

Lic. Felipe Amadeo Flores Espinosa
Rúbrica.

folio 642

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico, así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
